

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**SUPLEMENTO DE 24 PÁGINAS
Leyes y Decretos**

Leyes

LEY 14.438

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

CAPÍTULO 1- BANDERA NACIONAL

ARTÍCULO 1°: La presente Ley dispone normas protocolares en el tratamiento a la Bandera Nacional Argentina y a la Bandera de la Provincia de Buenos Aires en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, tanto en actos oficiales como privados.

ARTÍCULO 2°: Las características de la tela, colores y accesorios de la Bandera Nacional Argentina y de la Bandera de la Provincia de Buenos Aires, deberán ser respetadas en todo cuanto disponga el Estado Nacional o Provincial, respectivamente.

ARTÍCULO 3°: Todo acto oficial en la Provincia de Buenos Aires será presidido por la Bandera Nacional Argentina, acompañada de la Bandera de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO 2- NORMAS DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 4°: A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se determinará la derecha e izquierda desde la posición del estrado y en dirección a la ubicación de los asistentes. (ver anexo Art. 4°).

ARTÍCULO 5°: Todo edificio público en el territorio de la Provincia de Buenos Aires exhibirá diariamente la Bandera de la Nación Argentina y la de la Provincia de Buenos Aires.

Se invitará a las demás instituciones a hacer lo propio.

ARTÍCULO 6°: Serán normas protocolares de ubicación de las Banderas, las siguientes:

- El lugar de honor de la Bandera de la Nación Argentina será el situado a la derecha del estrado, despacho o foco de atención. (ver anexo Art. 6°, Inc. A).
- Cuando en un acto deban presentarse más de una Bandera, deberán situarse a la izquierda de la Nacional, correspondiendo ubicar en primer término a la Bandera de la Provincia de Buenos Aires, siempre que no hubiere presentes

Banderas de otros Estados. (ver anexo Art. 6°, Inc. B).

c) También las Banderas pueden ser ubicadas en el centro del estrado. En ese caso la Bandera Nacional Argentina habrá de ubicarse en el centro; a su derecha la Bandera de la Provincia de Buenos Aires y sucesivamente, a izquierda y derecha las restantes, por orden alfabético, en forma alternada, según la primera letra del nombre de los países, provincias o municipios, en ese orden. (ver anexo Art. 6°, Inc. C).

d) Para el ordenamiento alfabético de las Banderas, deberán tenerse en cuenta los nombres, con exclusión de los artículos, preposiciones o contracciones que lo compongan.

A los mismos fines, deben tomarse los nombres de los Estados extranjeros escritos en el idioma nacional. (ver anexo Art. 6°, Inc. D).

e) Para la ubicación de varias Banderas Nacionales, debe tenerse en cuenta que la Bandera Nacional Argentina debe ser colocada a la misma altura de las restantes que la acompañen, por cuanto su ceremonial se encuentra subordinado a la Regla de la Igualdad Jurídica de los Estados, consagrada por el Derecho Internacional Público.

Igualmente la Bandera de la Provincia de Buenos Aires debe conservar la misma altura que las restantes Banderas Provinciales. (ver anexo Art. 6°, Inc. E).

f) En el caso de presentar la Bandera Nacional junto a Banderas Provinciales, se recomienda que el mástil de la primera sea ligeramente más alto que el de las restantes. (ver anexo Art. 6°, Inc. F).

g) Para ubicación de Banderas de distintas jurisdicciones, deberá tenerse en cuenta el orden jerárquico: nacionales, provinciales y municipales.

h) La Bandera anfitriona también puede ser destacada sola. (ver anexo Art. 6°, Inc. H).

i) Cuando se coloque Bandera a la entrada de un edificio corresponderá ubicar la Bandera Nacional Argentina a la derecha y la Provincial a la izquierda. A tal efecto, se define la posición desde el interior del edificio hacia el exterior.

CAPÍTULO 3- DESPLAZAMIENTO, IZAMIENTO Y ARRIADA

ARTÍCULO 7°: El izamiento de las Banderas se hará rápido y con firmeza. Serán arriadas lentamente.

ARTÍCULO 8°: Serán normas protocolares de desplazamiento, izamiento y arriada las siguientes:

- a) Las Banderas deben ser objeto de los máximos honores y del mayor respeto.
- b) Al paso de la Bandera Nacional Argentina y la de la Provincia de Buenos Aires, los asistentes deben abandonar toda tarea u ocupación, ponerse de pie, mirar la Enseña Patria, y rendirle con dicha muestra de atención el condigno respeto que nuestra Bandera merece.
- c) La Bandera Nacional y la de la Provincia de Buenos Aires no podrán compartir mástil entre sí ni con otras Banderas.
- d) Cuando el acto oficial prevea el izamiento y arriado de las Banderas, éstos deberán realizarse con la presencia de las autoridades y asistentes al evento.

De igual modo, a su ingreso y egreso deben estar las autoridades y asistentes ubicados en el acto, aguardando su llegada y, posteriormente, despidiendo las Banderas.

- e) En el caso de izamiento simultáneo de la Bandera Nacional Argentina con la de la Provincia de Buenos Aires, deberá llegar al tope del mástil, en primer lugar la Bandera Nacional Argentina e inmediatamente después la de la Provincia de Buenos Aires.

Inversamente, el arrió concluirá en último término la Bandera Nacional Argentina.

- f) En el caso de instituciones escolares, podrá disponerse la ceremonia de izado y arriado de las Banderas en cada turno, de manera tal de brindar a toda la comunidad educativa, la posibilidad de participación en dichos actos.
- g) Cuando una institución posea mástiles en la fachada y en patio interno, las ceremonias de izamiento y arriada deben hacerse en ambos mástiles en forma simultánea.
- h) Ninguna persona puede ser discriminada o privada del honor de ser abanderados, escoltas o responsables del izamiento, conducción o arriada de la Bandera Nacional por razones de nacionalidad, de origen, religión, raza, características físicas o condición social.
- i) El izamiento y la arriada deben realizarse durante el transcurso de la salida del sol y de la puesta del mismo, aunque cada jurisdicción quedará facultada para disponer de los horarios de izamiento y arriada de acuerdo con sus características climáticas, estacionales o de cualquier otro tipo que deban ser tenidas en cuenta.
- j) La Bandera Nacional debe ser izada y arriada aun en días de lluvia, feriados y de fin de semana.
- k) La Bandera Nacional Argentina y la de la Provincia de Buenos Aires permanecerán enarboladas en forma permanente en los edificios públicos y en los puertos de acceso y egreso del Estado Argentino.

También en las empresas de servicios públicos identificadas como Nacionales (Decreto Nacional 824 del 17/6/2011. BO 21/6/2011)

- l) En ningún caso la Bandera que va a izarse, o que ha sido arriada debe tocar el suelo. Al arriar la bandera, ésta será recogida por él o los designados, y se trasladará hasta el lugar en que se guarde con sus extremos por debajo y hacia el centro y con el sol hacia arriba. (ver anexo Art. 8º, Inc. L).
- m) Para izar las Banderas Nacional y Provincial en día de duelo, aquéllas deberán ser llevadas primero hasta el tope del mástil, dejarlas un instante en dicho tope, y luego bajarlas aproximadamente un quinto (1/5) de la altura del mástil como posición de luto.

Al arriarlas, deberá procederse de la misma forma, esto es, llevarlas primero hasta el tope y luego proceder al arrió.

- n) Se tendrá siempre en cuenta que los días 25 de mayo, 20 de junio y 9 de julio las Banderas Nacional y Provincial deberán izarse siempre a tope del mástil. Cuando en estas fechas tenga lugar un período de duelo, la media asta debe ser interrumpida dicho día, y continuada el día siguiente hasta completar la cantidad de días de duelo prescrita por el Poder Ejecutivo, considerándose al día de bandera a tope como efectivamente contado a los efectos del luto.

ARTÍCULO 9º: En los actos públicos oficiales el izamiento de las Banderas se hará entonando la canción "Aurora", "Mi Bandera" o con el toque de clarín, según las circunstancias.

CAPÍTULO 4- ENTRADA, SALIDA Y CUIDADO DE LAS BANDERAS

ARTÍCULO 10: Serán las normas protocolares para el cuidado, entrada y salida de la Bandera Nacional y Bandera de la Provincia de Buenos Aires, las siguientes:

- a) A la entrada de las Banderas de ceremonia todos los asistentes deben ponerse de pie y saludarlas con un aplauso.
- b) El retiro de las Banderas será saludado con el aplauso de los asistentes, quienes también deberán hallarse de pie.
- c) El abanderado debe transportar la Bandera de ceremonia apoyada en su hombro derecho, asiendo con su mano derecha tanto el asta como la parte inferior del paño.
- Cuando el abanderado deba colocar la Bandera en la cuja, tendrá que sostenerla también con su mano derecha. (ver anexo Art. 10, Inc. C).
- d) Durante la ceremonia, el abanderado y sus escoltas deberán ser ubicados a la derecha del estrado. (ver anexo Art. 10, Inc. D).
- e) El abanderado se ocupará exclusivamente de la atención y custodia de la Bandera. Por ninguna razón dejará, durante el acto o ceremonia, de cumplir tal función. Si debiere recibir o entregar distinción o elemento alguno, será representado por los escoltas.
- f) Cuando el abanderado deba permanecer de pie el asta se apoyará en el piso de manera vertical del lado externo del pie derecho.
- g) La Bandera Nacional Argentina y la bandera de la Provincia de Buenos Aires deberán ser colocadas en la cuja solamente en las siguientes circunstancias:
- 1- Al ejecutarse el Himno Nacional Argentino.
 - 2- Al ejecutarse el Himno Nacional de otro país.
 - 3- Cuando se izan o se arrián las Banderas en el mástil.
 - 4- Cuando se desfila ante otra Bandera Nacional.
 - 5- Al paso de otra Bandera.

- 6- En las misas, durante la Consagración y Elevación.
- 7- En todos los actos de Bendición.
- 8- Al paso del Presidente de la Nación y/o del Gobernador, en un desfile.
- 9- En los sepelios, en el momento de paso del féretro.
- 10- Ante la promesa de lealtad a la Bandera.

Las demás Banderas presentes seguirán, en estos casos, la normativa de la Bandera Nacional Argentina y de la Bandera de la Provincia de Buenos Aires.

- h) Al finalizar la ceremonia, las Banderas deberán retirarse antes de que lo hagan las autoridades del acto. El arrió de la bandera del mástil, debe llevarse a cabo una vez retirada las Banderas de ceremonia.

i) La Bandera Nacional Argentina y la Bandera de la Provincia de Buenos Aires deberá presentarse en perfecto estado de conservación e higiene, para lo cual se procederá al pertinente proceso de limpieza o lavado.

CAPÍTULO 5- ACTO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BANDERA DE CEREMONIA

ARTÍCULO 11: Dispuesto el acto, el "donante" acercará a la autoridad que recibe, la Bandera de ceremonia en una fuente, preferentemente de plata o plateada, plegada por debajo y con el sol hacia arriba.

El asta ya estará ubicada de antemano en el centro del estrado. El tahalí y la corbata sobre una mesa al lado del asta.

La autoridad que recibe la Bandera, ayudada por otra persona, procederá a colocar la Bandera de ceremonia en el asta.

Posteriormente, la transportarán a manos del abanderado que, junto a los escoltas, estarán ubicados a la derecha del estrado.

Desde el inicio del acto se escucharán los acordes de la canción "A mi Bandera" u otra alusiva, en cuyo caso no se cantará.

Luego se procederá a la Bendición de la Bandera, palabras del donante y luego de la autoridad que la recibe.

El acto continuará con el Himno Nacional Argentino. Siempre deberá ser la versión de Juan Pedro Esnaola y música de Blas Parera (conforme Decreto Nacional 10.302/44 del 24/04/1944).

CAPÍTULO 6- BAJA DE LAS BANDERAS

ARTÍCULO 12: Cuando sea necesario sustituir la Bandera de la Nación Argentina y/o de la Provincia de Buenos Aires, deberá procederse, previamente, a darla de baja.

Se labrará un acta que describa la razón de la baja, la que será suscripta por las autoridades de la Institución.

Las Banderas de ceremonia se conservarán.

Las Banderas, que no sean de ceremonia, se podrán desnaturalizar cortándola, en el caso de la Bandera Nacional Argentina, por las líneas que separan las tres franjas y en la Bandera de la Provincia de Buenos Aires, por la línea que divide ambos campos.

Posteriormente, ya desnaturalizadas, se podrán incinerar.

También podrán ser guardadas en el estado original, de acuerdo a la decisión que en cada caso particular adopten las autoridades de la institución bajo cuya custodia se encuentra la Bandera.

CAPÍTULO 7- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 13: Las Banderas no podrán recibir inscripción de ninguna naturaleza. Solamente se autoriza el bordado en corbata, del nombre de la institución que la porta. (ver anexo Art. 13).

ARTÍCULO 14: El Poder Ejecutivo Provincial procederá a brindar a la presente la mayor difusión posible a través de las instituciones, establecimientos educativos, municipalidades y toda otra forma que permita unificar el Protocolo de funcionamiento de nuestra Enseña Patria como así también de la Bandera Provincial.

ARTÍCULO 15: Forma parte de la presente Ley el anexo I, ilustrativo de los aspectos regulados en la misma.

ARTÍCULO 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 14

La Plata, 4 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete
de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO (14.438).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
 GOBIERNO DE BUENOS AIRES
 GOBERNACION

14

14438

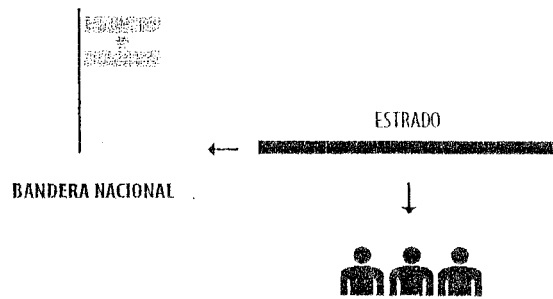
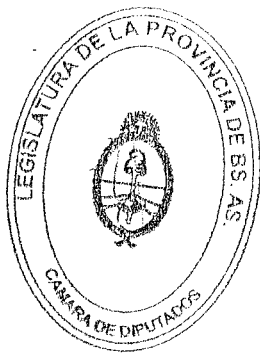
CORRESPONDE EXPIE N° E-127/12-13 10

Artículo 4

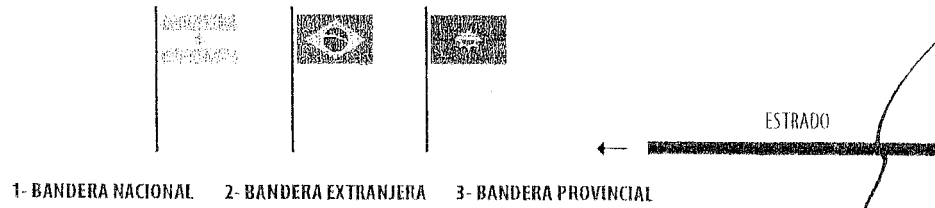
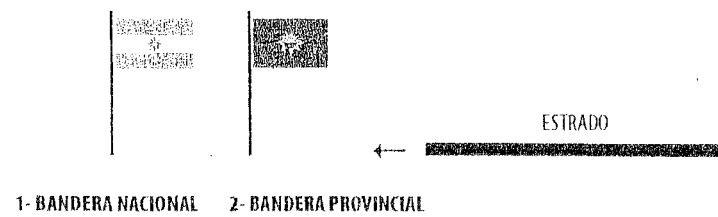


Artículo 6

a)



b)



ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL
 SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
 GOBIERNO DE BUENOS AIRES
 CAMERA DE DIPUTADOS
 LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

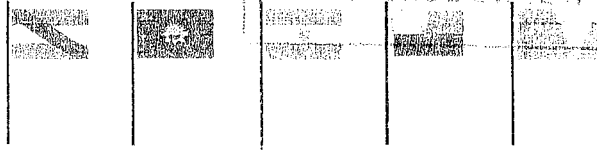
[Handwritten signature]

DEPARTAMENTO DE
 GOBIERNOS
 GOBERNACION

14

14438

d)



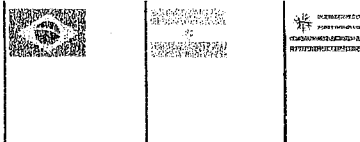
5- ENTRE RIOS 2- BUENOS AIRES 1- BANDERA NACIONAL 3- CATAMARCA 4- FORMOSA

ESTRADO



d)

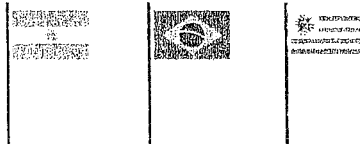
BANDERAS NACIONALES



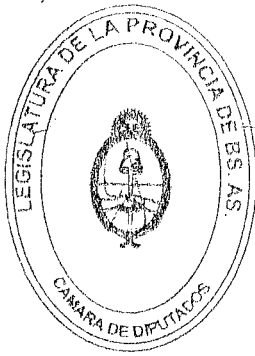
BRASIL ARGENTINA URUGUAY

opción 1

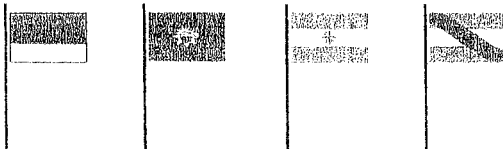
opción 2



ARGENTINA BRASIL URUGUAY



BANDERAS PROVINCIALES



MISIONES BUENOS AIRES ARGENTINA ENTRE RIOS

opción 1

opción 2



ARGENTINA BUENOS AIRES ENTRE RIOS MISIONES

[Handwritten signature and stamp]

[Faint printed text]

2

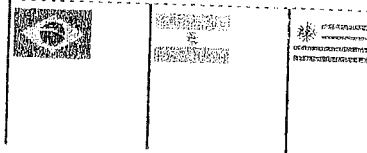
DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN
GOBERNACION

14

14438

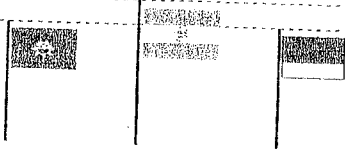
e)
BANDERAS NACIONALES

RESPONDE EXPTE N° E-127/12-13 12

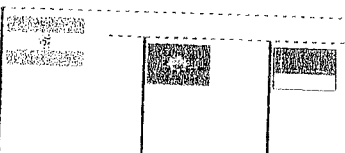
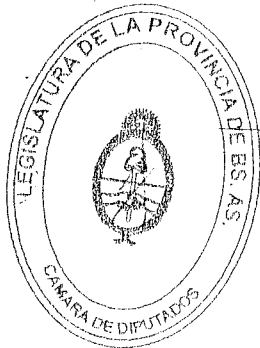


BRASIL ARGENTINA URUGUAY

BANDERA NACIONAL CON PROVINCIALES

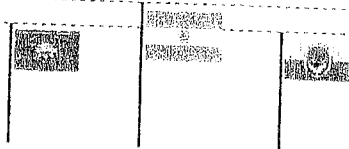


BUENOS AIRES ARGENTINA MISIONES

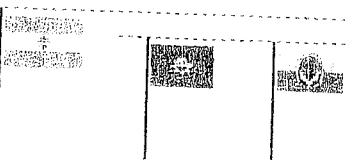


ARGENTINA BUENOS AIRES MISIONES

f)
MUNICIPAL



2- BANDERA PROVINCIAL 1- BANDERA NACIONAL 3- BANDERA MUNICIPAL



3- BANDERA NACIONAL 1- BANDERA PROVINCIAL 2- BANDERA MUNICIPAL

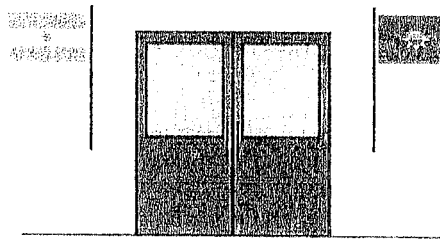
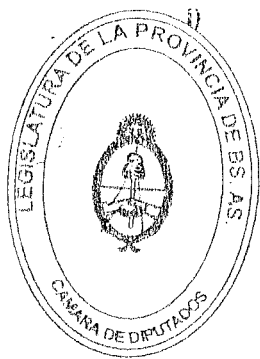
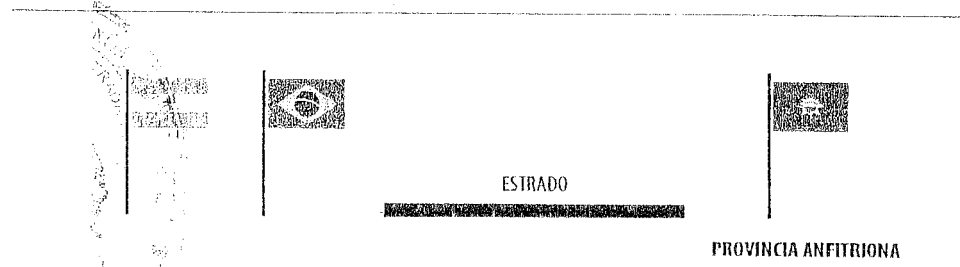
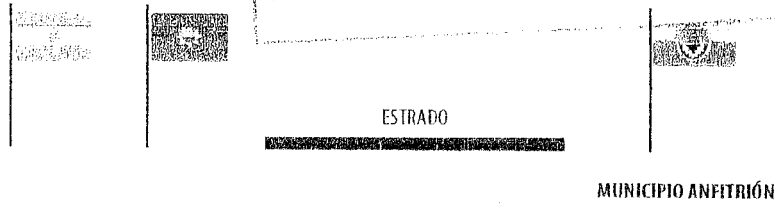
DEPARTAMENTO LEYES
 Y CONVENCIONES
 GOBERNACION

14438

14

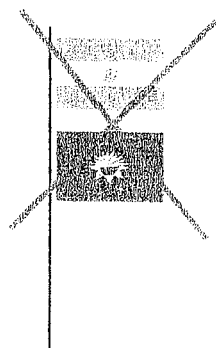
CORRESPONDE ENTE N° E-127/12 B 13

b)

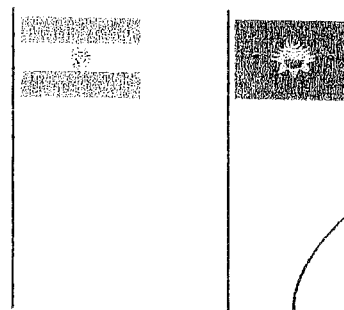


Artículo 8

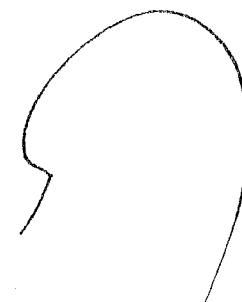
c)



POSICIÓN INCORRECTA



POSICIÓN CORRECTA



[Faint, illegible text and signatures]

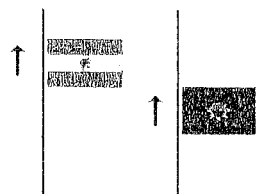
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
 GOBERNACIÓN

14438

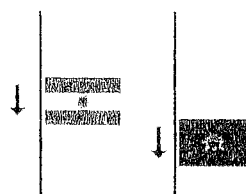
14

14
 14

e)

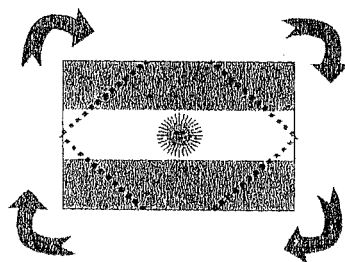
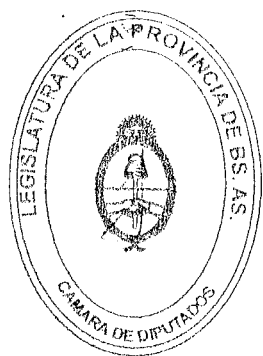


izamiento



artio

l)

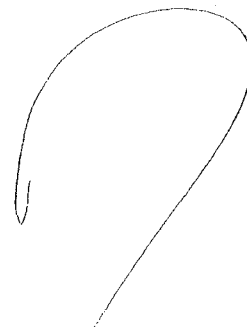


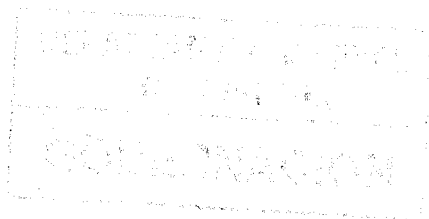
Artículo 10

c)



c2)



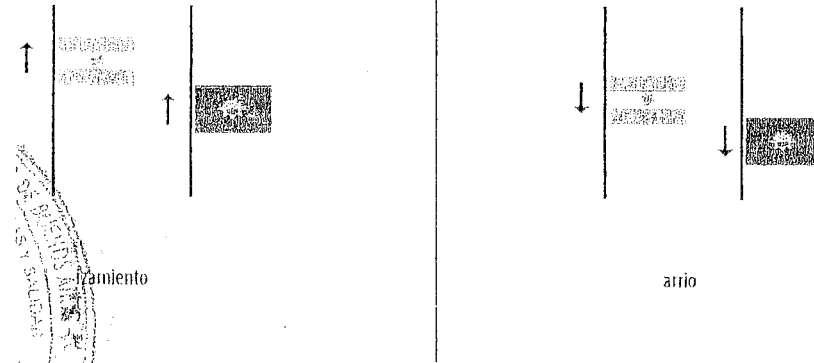


14

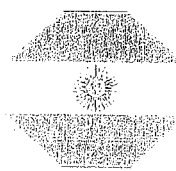
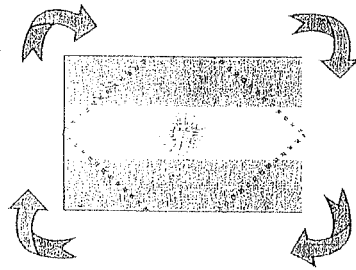
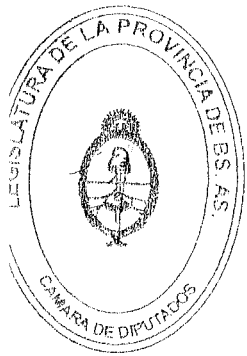
14438

a)

CORRESPONDE EXPTE N° E-127/12-13 19



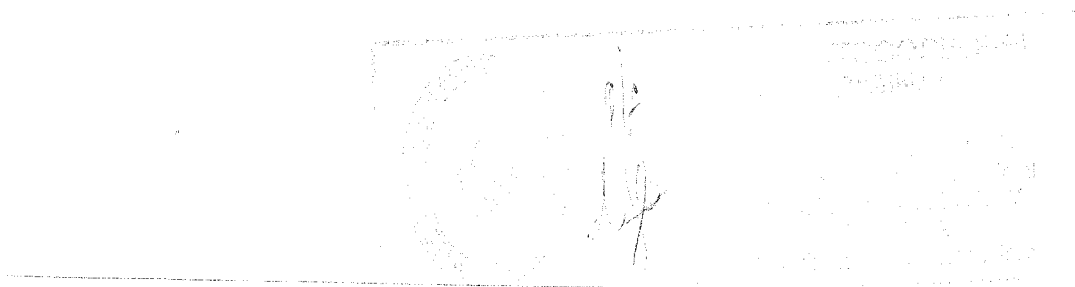
b)



Artículo 8

c)

c2)



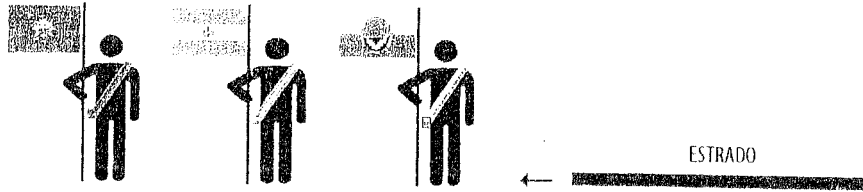
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
GOBIERNO
GOBERNADOR
RODRIGAZZINI

14

14438

CORRESPONDIENTE EXMPTE N° E-127/12 13

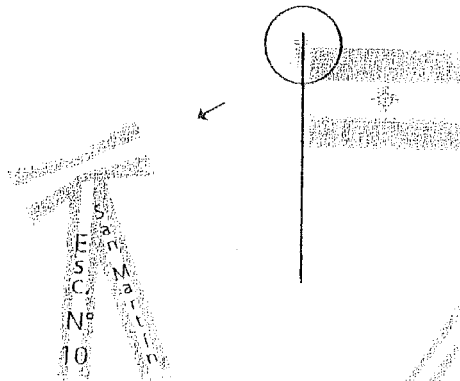
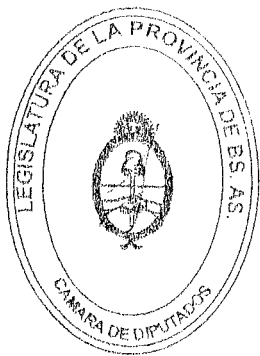
d)



e)



Artículo 13



Faint, illegible text and markings at the bottom of the page, possibly a stamp or additional signature.

LEY 14.458

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación las maquinarias y equipos ubicados en el inmueble sito en la calle 1º de Mayo N° 4338/44 de la localidad de Villa Caraza, Partido de Lanús conforme al inventario que como Anexo forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º: Las maquinarias y equipos citados en el artículo 1º serán adjudicadas en propiedad y a título oneroso por venta directa a la Cooperativa de Trabajo Pillowtex Limitada, inscripta bajo Matrícula Nacional N° 38.952 ante el INAES y registrada con el N° 10.407 en la Subsecretaría de Acción Cooperativa de la Provincia de Buenos Aires, con cargo de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3º: El incumplimiento del cargo establecido en el artículo 2º ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio al Estado Provincial, sin derecho a devolución de las sumas que se hubieran efectivizado, ni reconocimiento de compensaciones y/o indemnización de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 4º: El Organismo de Aplicación de la presente será determinado por el Poder Ejecutivo, teniendo el mismo a su cargo el contralor y efectividad de la adjudicación.

ARTÍCULO 5º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º: A los efectos del artículo 47 de la Ley General de Expropiaciones Ley N° 5.708 (T.O. Decreto 8.523/86) se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve las acciones correspondientes dentro del plazo de 5 (cinco) años a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 37

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (14.458).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

Nota: El Anexo mencionado en la presente Ley, podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección de Registro Oficial de la Secretaría Legal y Técnica.

LEY 14.460

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la ciudad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, identificado catastralmente como Circunscripción I, Sección C, Chacra 34, Manzana 34p, Parcela 3r, inscripto su dominio en la Matrícula N° 40.689, a nombre de Paludetto, Ernesto o Ernesto Angel y Paludetto, Claudio y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios, como asimismo las instalaciones, maquinarias y bienes muebles que se encuentran dentro del mismo conforme al inventario que como Anexo se adjunta y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º: El inmueble, las instalaciones, maquinarias y bienes muebles expropiados por la presente Ley serán adjudicados en propiedad y a título oneroso a la "Cooperativa de Trabajo La Esperanza de Monte Grande Ltda.", inscripta ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social bajo la Matrícula 35.968 y registrada en la Subsecretaría de Acción Cooperativa bajo el N° 9.203, con cargo a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3º: El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2º ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, sin derecho a devolución de las sumas que se hubieran efectivizado, ni reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 4º: El organismo de aplicación de la presente será determinado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5º: Exceptúase a la presente de los establecido en el artículo 47 de la Ley 5.708 –Ley General de Expropiaciones (Texto Ordenado según Decreto N° 8523/86)– estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación.

ARTÍCULO 6º: La escritura traslativa de dominio será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando la misma exenta del impuesto al acto.

ARTÍCULO 7º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente. También autorízase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos fiscales que tuviera la Provincia de Buenos Aires contra los titulares de dominio del inmueble que se expropia, para atender con ellos, total o parcialmente, el gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 39

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA (14.460).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

Nota: El Anexo mencionado en la presente Ley, podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección de Registro Oficial de la Secretaría Legal y Técnica.

LEY 14.461

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modificase el Artículo 25 del Decreto-Ley 9.533/80 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 25: Podrá efectuarse la transferencia en forma directa, en venta o donación, con exclusión del régimen de subasta pública y previa determinación del estado ocupacional, cuando:

- El adquirente sea el Estado Nacional, las Provincias o las Municipalidades.
- Lo soliciten instituciones de bien público con personería jurídica, que adquieran con destino a construcción de vivienda social, de carácter único, familiar y de ocupación permanente, de lo cual deberá quedar constancia en la escritura traslativa de dominio que se realice al efecto.
- Se trate de fracciones fiscales, de cualquier origen, que resulten inadecuadas por sus características para su utilización independiente y solicite la compra un propietario lindero. Cuando fueren varios los propietarios linderos interesados, la venta se realizará mediante licitación privada entre ellos.
- Lo requieran ocupantes que acrediten fehacientemente la erección de mejoras o construcciones permanentes con una antelación de tres (3) años a la fecha de la petición.

En los casos que resulte necesaria la subdivisión de parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, con predominio de hogares que hubieren erigido su vivienda familiar, única y permanente, estas operaciones quedarán exceptuadas de la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y del Decreto Ley 8.912/77. Cuando proceda dicha excepción, la adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará las condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad. La Autoridad de Aplicación, en colaboración con los órganos competentes, efectuará las determinaciones pertinentes.

e) Sea el inmueble destinado al Programa PRO.CRE.AR aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 902 de fecha 12 de junio de 2012.

En los casos que resulte necesario producir fraccionamientos para el cumplimiento de esta finalidad, las mismas quedarán exceptuadas de la aplicación del Decreto Ley 8912/77."

ARTÍCULO 2º: Dispónese en los casos comprendidos en el inciso e) del artículo 25 del Decreto-Ley 9.533/80, texto de acuerdo a las modificaciones introducidas por la presente, la desafectación de su destino actual a las tierras del dominio Provincial que siendo ambiental y urbanísticamente aptas para la construcción de viviendas y/o la implementación de soluciones habitacionales, no tengan un uso específico o que teniéndolo, no cumplan con la finalidad para la que fueron afectadas y cumplan con los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3º: La identificación de tierras del dominio Provincial destinadas a lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 25 del Decreto-Ley 9.533/80, texto de acuerdo a las modificaciones introducidas por la presente, respetará criterios de densificación, consolidación y completamiento de las áreas urbanas existentes, favoreciendo el aprovechamiento racional de las inversiones en equipamientos y redes de servicios, la integración socio espacial, la mixtura de usos y actividades y la riqueza y complejidad de la vida urbana.

A tales fines se priorizarán las siguientes condiciones:

- La cercanía a las áreas de centralidad.
- Las facilidades de accesibilidad y conectividad.

III- El nivel de consolidación urbana.

IV- La cobertura de servicios y equipamientos urbanos básicos.

ARTÍCULO 4º: Encomiéndase al Poder Ejecutivo la adopción de las acciones tendientes a la identificación y delimitación definitiva de los predios destinados a lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 25 del Decreto-Ley 9.533/80, texto de acuerdo a las modificaciones introducidas por la presente. La Autoridad de Aplicación deberá dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la norma, poner a disposición del ente fiduciario el listado de los inmuebles consignados en el artículo 2º de la presente con mención expresa de la localización, su correspondiente identificación catastral, su inscripción de dominio, la tasación administrativa, la aptitud urbanística y ambiental para la radicación de viviendas.

La Autoridad de Aplicación, asimismo, deberá informar a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial el detalle de los inmuebles que comprenden el listado mencionado en el párrafo anterior, consignándose los datos allí especificados.

ARTÍCULO 5º: El ente fiduciario del Programa PRO.CRE.AR, deberá dentro de los noventa (90) días de conocido el listado de los bienes ofrecidos, elevar un informe a la Provincia de Buenos Aires de aquellos inmuebles que considere aptos y necesarios para el desarrollo de sus acciones, respecto de los cuales operará la transferencia al fondo.

A su vez, deberá informar a la Autoridad de Aplicación, y esta a su vez a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, el detalle de los inmuebles que no han sido afectados al Programa.

Cumplido con el plazo mencionado sólo podrán afectarse nuevos inmuebles fiscales provinciales, previa aprobación de la Legislatura del listado de inmuebles que a tales fines proponga la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6º: Si transcurridos treinta y seis (36) meses de la cesión que se realice al ente fiduciario, los inmuebles transferidos por la Provincia de Buenos Aires no fueron efectivamente adjudicados a beneficiarios del Programa, operará de pleno derecho la retrocesión del dominio de los bienes a favor de la Provincia.

ARTÍCULO 7º: Autorízase a la Escribanía General de Gobierno a instrumentar todos los actos notariales que requiera la implementación del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la vivienda única familiar (PRO.CRE.AR).

ARTÍCULO 8º: Se invita a los Municipios a adherir a la presente, a fines de la incorporación de bienes fiscales municipales al Programa PRO.CRE.AR creado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 902 de fecha 12 de junio de 2012.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 40

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (14.461).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.462

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Adhiérase a la Ley Nacional 26.688 y sus modificatorias que declara de Interés Nacional la investigación y producción pública de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas y productos médicos.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 41

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministra de Gobierno **Gobernador**

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (14.462).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.463

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble de la localidad de Paso del Rey, Partido de Moreno, designado catastralmente como: Circunscripción III - Parcela 620e; inscripto su dominio en la Matrícula N° 43.775 a nombre de Godoy, Oscar Leonardo y otro y/o quien o a quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º. El inmueble citado en el artículo anterior será adjudicado en propiedad y a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes con cargo de construcción de vivienda propia.

ARTÍCULO 3º: El Poder Ejecutivo determinará el Organismo de Aplicación de la presente Ley el que tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones actuando como ente coordinador entre las diversas áreas administrativas provinciales y municipales.

ARTÍCULO 4º: Para cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Podrá delegar en la Municipalidad de Moreno la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.

b) Gestionar ante el Organismo que corresponda, la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso de aplicación de las Leyes N° 6.253 y N° 6.254, y el Decreto Ley N° 8.912/77 (T.O. según Decreto 3.389/87).

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTÍCULO 5º: El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder el diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a diez (10) años, ni superior a veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 6º: Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar, se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTÍCULO 7º: Serán adjudicatarios de los lotes, aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Acreditar una ocupación efectiva del inmueble, la cual no podrá ser inferior a dos (2) años.

b) No poseer, ninguno de los miembros del grupo familiar, inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTÍCULO 8º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.

b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años, a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en casos debidamente justificados.

c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta, por un plazo de diez (10) años.

d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de adjudicación.

La violación de lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

1-La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.

2- La prohibición de ser adjudicatario de otros inmuebles dentro del régimen de la presente ley o normas similares.

ARTÍCULO 9º: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación, por las siguientes causales:

a) Cuando lo solicite al adjudicatario.

b) Por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley.

ARTÍCULO 10: Declárese de urgencia la presente expropiación en los términos del Artículo 23 y concordantes de la Ley N° 5.708, exceptuándose su tramitación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma, prescindiéndose especialmente de las tratativas directas previas establecidas por el Artículo 21 del citado cuerpo legal.

ARTÍCULO 11: La Escritura Traslativa de Dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto al acto.

ARTÍCULO 12: El gasto que demande la presente, será atendido con el "Fondo de Acceso a la tierra en Función Social", creado por el artículo 77 de la Ley N° 13.929.

ARTÍCULO 13: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del Artículo 47 de la Ley 5.708 (T.O. s/Dec. 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el artículo 1º de la presente ley, para el cumplimiento del destino expropiatorio.

ARTÍCULO 14: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de Diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 42

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (14.463).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.464

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Adhiérase a la Ley Nacional 26.529 y su modificatoria, que regula los derechos de los pacientes en su relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, en materia del régimen de sanciones y del beneficio de gratuidad en materia de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 2º: Establécese que en materia de sanciones será de aplicación lo normado en la Ley 4534 y sus modificatorias - del ejercicio profesional del arte de curar de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º: Establécese que el procedimiento que regirá para los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 26.529 y su modificatoria, será el sumarísimo previsto en el Decreto-Ley N° 7425 y sus modificatorias -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º: Declárase que las actuaciones que se promuevan como consecuencia de los derechos emanados de la Ley 26.529 y su modificatoria, gozarán del beneficio de gratuidad en sede administrativa y judicial y estarán exentas del pago de tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales.

ARTÍCULO 5º: Establécese que en aquellas localidades donde no existan Juzgados de Primera Instancia, serán competentes para intervenir en las acciones judiciales por decisiones anticipadas en los términos de la Ley 26.529 y su modificatoria, los Jueces de Paz Letrados.

ARTÍCULO 6º: Establécese que el Poder Ejecutivo, con intervención de la Autoridad de Aplicación, deberá disponer de todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 43

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (14.464).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.465

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el Partido de Chacabuco, identificados catastralmente como:

1.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 361 – Parcela 1, inscripto su dominio en la Matrícula 18.174 a nombre de Paterno, Eduardo Horacio y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

2.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 361 – Parcela 2, inscripto su dominio en la Matrícula 10.417 a nombre de García, Juan José y otro y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

3.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 362 – Parcela 1, inscripto su dominio en la Matrícula 6.818 a nombre de Famlonga, Jorge Antonio y otro y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

4.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 362 – Parcela 2 b, inscripto su dominio en la Matrícula 1.330 a nombre de García, Manuel y otro y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

5.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 363 – Parcela 1, inscripto su dominio en la Matrícula 6.826 a nombre de Famlonga, Jorge Antonio y otro y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

6.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 363 – Parcela 2, inscripto su dominio en la Matrícula 10.500 a nombre de Famlonga, Jorge Antonio y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

7.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 364 – Parcela 1, inscripto su dominio en la Matrícula 6.827 a nombre de Famlonga, Jorge Antonio y otro y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

8.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 364 – Parcela 2, inscripto su dominio en la Matrícula 10.498 a nombre de Famlonga, Jorge Antonio y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

9.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 365 – Parcela 1, inscripto su dominio en la Matrícula 6.823 a nombre de Famlonga, Jorge Antonio y otro y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

10.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 365 – Parcela 2, inscripto su dominio en la Matrícula 9.254 a nombre de Famlonga, Jorge Antonio y otro y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

11.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 365 – Parcela 3 inscripto su dominio en la Matrícula 10.499 a nombre de Famlonga, Jorge Antonio y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

12.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 366 – Parcela 1 inscripto su dominio en el Folio 132/69 a nombre de Aprile, Ernesto y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

13.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 366 – Parcela 2 inscripto su dominio en el Folio 260/61 a nombre de Riva, Domingo Fortunato y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

14.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 367 – Parcela 1 inscripto su dominio en el Folio 132/69 a nombre de Aprile, Ernesto y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

15.-Circunscripción XI – Sección E – Chacra 367 – Parcela 2 inscripto su dominio en el Folio 260/61 a nombre de Riva, Domingo Fortunato y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

16.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 368 – Parcela 1-afectada por plano 26-29-71-inscripto su dominio en el Folio 132/69 a nombre de Aprile, Ernesto y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

17.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 368 – Parcela 2 inscripto su dominio en el Folio 260/61 a nombre de Riva, Domingo Fortunato y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

18.-Circunscripción XI – Sección E – Chacra 369 – Parcela 1-afectada por plano 26-29-71- inscripto su dominio en el Folio 132/69 a nombre de Aprile, Ernesto y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

19.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 369 – Parcela 2-afectada por plano 26-29-71- inscripto su dominio en el Folio 132/69 a nombre de Aprile, Ernesto y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

20.-Circunscripción XI – Sección E – Chacra 369 – Parcela 3-afectada por plano 26-29-71- inscripto su dominio en el Folio 132/69 a nombre de Aprile, Ernesto y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

21.-Circunscripción XI – Sección E – Chacra 369 – Parcela 4-afectada por plano 26-29-71- inscripto su dominio en el Folio 132/69 a nombre de Aprile, Ernesto y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

22.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 369 – Parcela 5-afectada por plano 26-29-71- inscripto su dominio en el Folio 132/69 a nombre de Aprile, Ernesto y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

23.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 369 – Parcela 6 inscripto su dominio en el Folio 497/66 a nombre de Dipalma, Juan Ramón y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

24.- Circunscripción XI – Sección E – Chacra 369 – Parcela 7 inscripto su dominio en la Matrícula 2.071 a nombre de Bortnik, Rodolfo Basilio y otro y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles que se expropián por la presente Ley serán transferidos a la Municipalidad de Chacabuco, con destino a la ampliación del Sector Industrial Planificado.

ARTÍCULO 3º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo al Presupuesto de Gastos de la Municipalidad de Chacabuco.

ARTÍCULO 4º: La escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Chacabuco será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando la misma exenta del impuesto al acto.

ARTÍCULO 5º: Exceptúase a la presente de los alcances del artículo 47 de la Ley N° 5.708 (T.O. Decreto 8253/86), estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles objeto de esta norma.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 44

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministra de Gobierno Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (14.465).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.467

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la localidad San Antonio de Padua, partido de Merlo, designado catastralmente como: Circunscripción I, Parcela 32a, inscripto su dominio en la Matrícula N° 46.756 a nombre de Remo Lino Fiorani y otra y/o quién o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: El inmueble expropiado será donado a la Universidad Nacional del Oeste a fin de que se instale en el mismo, dentro de los cinco (5) años desde la toma de posesión por ésta, la sede de la referida Universidad.

ARTÍCULO 3º: La donación establecida por el artículo anterior deberá ser aceptada por la Universidad Nacional del Oeste, incorporándose, a partir de dicho acto, al Patrimonio de la misma.

ARTÍCULO 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Recursos las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 5º: Autorízase al Poder Ejecutivo para solicitar se requiera la posesión inmediata del bien declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación, de conformidad a lo prescripto en el artículo 23 y concordantes de la Ley 5.708 – de Expropiaciones- (texto ordenado por Decreto 8523/86) y modificatorias

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 46

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministra de Gobierno Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (14.467).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.468

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase Ciudadano Ilustre de la Provincia de Buenos Aires al Sr. Mario Ricardo Humberto Passano, por su destacada trayectoria como actor y profesor de Teatro.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 47

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministra de Gobierno Gobernador
REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (14.468).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.469

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad y partido de Salto identificados catastralmente como:

1.- Circunscripción II - Sección A - Chacra 32 - Manzana 32b - Parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, inscriptos sus dominios en el Folio 312/71 a nombre de Juan Bracho García e Hijos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Agropecuaria y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

2.- Circunscripción II - Sección A - Chacra 32 - Manzana 32e, inscripto su dominio en el Folio 312/71 a nombre de Juan Bracho García e Hijos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Agropecuaria y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

3.- Circunscripción II - Sección A - Chacra 32 - Manzana 32f - Parcelas 1 y 11 inscriptos sus dominios en el Folio 19/74 a nombre de Juan Bracho García e Hijos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Agropecuaria y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

4.- Circunscripción II - Sección A - Chacra 32 - Manzana 32f - Parcelas 2, 3 y 4 inscriptos sus dominios en el Folio 312/71 a nombre de Juan Bracho García e Hijos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Agropecuaria y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

5.- Circunscripción II - Sección A - Chacra 33 inscripto su dominio en el Folio 285/71 a nombre de Juan Bracho García e Hijos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Agropecuaria y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

6.- Circunscripción II - Sección A - Chacra 38 - Manzana 38b - Parcela 1 inscripto su dominio en la Matrícula 7.522 a nombre de Juan Bracho García e Hijos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Agropecuaria y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

7.- Circunscripción II - Sección A - Chacra 38 - Manzana 38b - Parcela 2 inscripto su dominio en la Matrícula 7.521 a nombre de Juan Bracho García e Hijos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Agropecuaria y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

8.- Circunscripción II - Sección A - Chacra 38 - Manzana 38b - Parcela 3a inscripto su dominio en el Folio 365/71 a nombre de Juan Bracho García e Hijos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Agropecuaria y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

9.- Circunscripción II - Sección A - Chacra 38 - Manzana 38c - Parcela 1 inscripto su dominio en la Matrícula 12.233 a nombre de Juan Bracho García e Hijos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Agropecuaria y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

10.- Circunscripción II - Sección A - Chacra 38 - Manzana 38c - Parcela 17 inscripto su dominio en la Matrícula 2 a nombre de Juan Bracho García e Hijos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Agropecuaria y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

11.- Circunscripción II - Sección A - Chacra 38 - Manzana 38c - Parcelas 18 y 20 inscriptos sus dominios en el Folio 589/74 a nombre de Juan Bracho García e Hijos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Agropecuaria y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

12.- Circunscripción II - Sección A - Chacra 38 - Manzana 38c - Parcela 19 inscripto su dominio en el Folio 590/74 a nombre de Juan Bracho García e Hijos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Agropecuaria y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

13.- Circunscripción II - Sección A - Chacra 38 - Manzana 38c - Parcela 21 inscripto su dominio en la Matrícula 12.213 a nombre de Juan Bracho García e Hijos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Agropecuaria y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles citados en el artículo anterior, serán transferidos a la Municipalidad de Salto con destino a la construcción de viviendas sociales.

ARTÍCULO 3º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo al Presupuesto de Gastos de la Municipalidad de Salto.

ARTÍCULO 4º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales.

ARTÍCULO 5º: La escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Salto será otorgada por la Escribanía General de Gobierno.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 48

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (14.469).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.474

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Prorrógase por el término de cinco (5) años la vigencia de la Ley 13.764, a partir de la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 53

La Plata, 11 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (14.474).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.476

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: La Provincia de Buenos Aires adhiere a las disposiciones de la Ley Nacional 25.761 y modificatorias -Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes-.

ARTÍCULO 2º: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a adecuar los procedimientos locales a las resoluciones dictadas en el ámbito nacional que permitan optimizar la norma de acuerdo a la realidad provincial.

ARTÍCULO 3º: La Autoridad de Aplicación establecerá mediante convenios, mecanismos para coordinar la comunicación de las denuncias recibidas en la Central Telefónica de Emergencias o en sede policial, como así también el acceso recíproco a las respectivas bases de datos.

ARTÍCULO 4º: Modifícase el artículo 33 del Decreto Ley 7.543/69 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 33: En todos los casos de secuestro o hallazgo de autopartes, piezas, rezagos, cascotes o restos de vehículos y de vehículos que por su estado no se consideren aptos para rodar, en causas en que corresponda intervenir a la justicia penal de

esta Provincia, se dispondrá de pleno derecho, salvo disposición en contrario del Agente Fiscal u Órgano judicial interviniente, la inmediata remisión de los efectos a Secretaría General de la Gobernación, Dirección de Automotores y Embarcaciones Oficiales o al organismo que ésta determine, para ser compactados o sometidos a proceso de destrucción similar, debiendo cumplirse, respecto de los materiales contaminantes, la legislación ambiental vigente.

Si por cualquier causa, los mismos fueren ingresados a los depósitos de Fiscalía de Estado o depositados en predios policiales o de terceros a disposición de la Justicia Penal de la Provincia de Buenos Aires, se instrumentará en todos los casos, el procedimiento establecido en el párrafo anterior".

ARTÍCULO 5º: Las autopartes, piezas, rezagos, cascotes o restos de vehículos y vehículos que por su estado no se consideren aptos para rodar, y que a la fecha de la sanción de la presente se encontrasen en depósitos de Fiscalía de Estado o depositados en predios policiales o de terceros a disposición de la Justicia Penal de la Provincia de Buenos Aires, quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley N° 7543/69 y modificatorias, salvo que, en el término de quince (15) días hábiles, el Agente Fiscal u Órgano judicial interviniente ordenase lo contrario.

ARTÍCULO 6º: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 63

La Plata, 16 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (14.476).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.477

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que conforman el Barrio Nuestro Futuro de la localidad de González Catán del partido de La Matanza identificados catastralmente como:

1.- Circunscripción V – Sección H – Chacra 11, Parcelas 1,2,3,4,5 y 7 todas inscriptos su dominio en el Folio 8024/69 a nombre de Diener Comercial, Inmobiliaria, Financiera S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles citados en el artículo anterior, serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de ser destinado a la construcción de vivienda única y de ocupación permanente.

ARTÍCULO 3º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será la que determine el Poder Ejecutivo. La misma tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales y elaborará en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo urbano de la zona.

ARTÍCULO 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Podrá delegar en la Municipalidad de La Matanza la realización de un censo integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.

b) Gestionar ante el organismo que corresponda la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253, 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3.389/87).

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicados.

ARTÍCULO 5º: La adjudicación será de un (1) lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará las condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTÍCULO 6º: El monto total a abonar por cada adjudicatario está determinado por la tasación administrativa. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

El adjudicatario podrá solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

ARTÍCULO 7º: Las mejoras existentes en el inmueble a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTÍCULO 8º: Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la que no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTÍCULO 9º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por la Autoridad de Aplicación en caso debidamente justificado.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta por un lapso de veinticinco (25) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

La violación de lo establecido en los incisos a), b) y c) ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

ARTÍCULO 10: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por la Autoridad de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicite el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

ARTÍCULO 11: A partir de la sanción de la presente Ley queda suspendida por trescientos sesenta (360) días toda acción judicial tendiente a la restitución de los bienes a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley por parte de sus propietarios y/o poseedores, aún con sentencias en trámite de ejecución.

ARTÍCULO 12: Exceptúese a la presente Ley de los alcances del Artículo 47 de la Ley 5.708 (T.O. Decreto 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 13: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

ARTÍCULO 14: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 64

La Plata, 16 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (14.477).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.478

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la localidad de Del Carril, partido de Saladillo identificado catastralmente como: Circunscripción IV - Sección A - Chacra 2 - Parcela 6, inscripto su dominio en la Matrícula 8868, a nombre de Auzmenda, Américo Fabio y otro y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: El inmueble expropiado por la presente ley será destinado a la construcción de una Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales que forma parte del proyecto de Red Cloacal y Planta de Tratamiento para la localidad de Del Carril.

ARTÍCULO 3º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente expropiación será atendido con cargo a la Municipalidad de Saladillo.

ARTÍCULO 4º: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales.

ARTÍCULO 5º: Exceptúese a la presente de lo establecido en el artículo 47 de la Ley Nº 5708, Ley General de Expropiaciones (T.O. según Decreto Nº 8523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación.

ARTÍCULO 6º: La escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de Saladillo será otorgada por la Escribanía General de Gobierno.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 65

La Plata, 16 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (14.478).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.479

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Derógase el inciso d) del artículo 20 de la Ley Nº 12.268 (Régimen de actividades artísticas, técnicas y complementarias de la Administración Pública), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20. La carrera del personal del agrupamiento artístico se regirá por las siguientes normas generales y las que se establezcan reglamentariamente:

a) Ingreso: Se producirá por concurso público y abierto, de oposición de méritos y antecedentes.

b) Promoción: Se efectuará al producirse vacantes en categorías superiores a la que pertenece el agente, mediante concurso público y abierto, de oposición de méritos y antecedentes.

c) Reubicación: Los músicos que integran la Orquesta Estable del Teatro Argentino de La Plata y de la Orquesta Sinfónica Provincial de Bahía Blanca con categorías superiores a Masa de Orquesta (en los instrumentos de arcos) y a Parte Real de Orquesta (en el resto de los instrumentos), serán calificados anualmente de acuerdo a su desempeño artístico en base a los siguientes conceptos: "Suficiente" e "Insuficiente". Si alguno obtuviese por dos (2) veces consecutivas la calificación de "Insuficiente" podrá ser reubicado en una categoría inferior dentro del mismo agrupamiento.

La vacante podrá ser cubierta por concurso cerrado entre los restantes integrantes del cuerpo."

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 66

La Plata, 16 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE (14.479).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.480

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 54 del Decreto Ley 6.769/58, y modificatoria (Ley Orgánica de las Municipalidades), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 54: Corresponde al Concejo autorizar la venta y la compra de bienes de la Municipalidad, así como su disposición para la constitución de fideicomisos. Estos contratos sólo deberán tener el tratamiento previsto en los artículos 46 a 50 de la presente ley cuando se contemple la emisión de títulos valores a cuyo repago y/o garantías se afecten recursos de libre disponibilidad o fondos correspondientes al Régimen de Coparticipación."

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 67

La Plata, 16 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Crisitna Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (14.480).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.481

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el partido de José C. Paz, designado catastralmente como: Circunscripción III, Parcela 91b, inscripto su dominio al folio 2.071/48, a nombre de Cerámica Argital S.A.I.C.E.I., y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios, como asimismo las maquinarias e instalaciones que se encuentran identificados en el inventario, que como anexo se adjunta y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º: El inmueble, maquinarias e instalaciones citados en el artículo 1º serán adjudicados en propiedad y a título oneroso a la "Cooperativa de Trabajo ARGYPAZ Limitada", registrada en la Subsecretaría de Acción Cooperativa de la Provincia de Buenos Aires, bajo el N° 5.289, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3º: El monto total a abonar por la adjudicataria, estará determinado por la suma que se pague en concepto de precio expropiatorio y se reintegrará en cuotas cuyo plazo no será inferior a diez (10) años, ni superior a los veinte (20) años.

ARTÍCULO 4º: El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2º, antes de haberse abonado la totalidad del precio por parte de la adjudicataria, ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado provincial.

ARTÍCULO 5º: El organismo de aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo, teniendo el mismo a su cargo el contralor y efectividad de la adjudicación, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales.

ARTÍCULO 6º: La escritura traslativa de dominio, con garantía real a favor del Estado provincial, y los demás actos registrales necesarios a favor de los adjudicatarios serán otorgados por ante la Escribanía General de Gobierno, quedando exentos los mismos del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 7º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º: Ampliase el plazo previsto en el artículo 47 de la Ley 5.708 a cinco (5) años para la promoción del pertinente juicio expropiatorio.

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 69

La Plata, 17 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministra de Gobierno **Gobernador**
REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO (14.481).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

NOTA: El Anexo mencionado en la presente Ley, podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección de Registro Oficial de la Secretaría Legal y Técnica.

LEY 14.483

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el Barrio Jardín de la localidad de Villa Elvira, del partido de La Plata, identificados catastralmente como: Circunscripción IX, Sección A, Manzana 83, Parcelas: 11, 12, 13, 14, 15, 16, que se encuentran inscriptos respectivamente, en el Registro Provincial de la Propiedad Inmueble bajo las Matriculas N° 68.769, 68.770, 68.771, 68.772, 68.773 y 68.774, del Partido de La Plata a nombre de MEIIDE CONSTRUCCIONES S.A.C.I. o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.-

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles que se expropian por la presente ley serán transferidos al dominio de la Provincia de Buenos Aires, con destino al Centro para Personas con Capacidades Diferentes, al Centro Recreativo de la Tercera Edad y plaza de ejercicios para niños.-

ARTÍCULO 3º: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley N° 5708 (texto ordenado según Decreto N° 8523/86) y modificatorias, estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 4º: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a implementar los trámites necesarios para efectuar el calculo en el Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos en el ejercicio vigente y las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 71

La Plata, 17 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (14.483).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.484

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el artículo 5º de la Ley 5.827, Orgánica del Poder Judicial, y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º: Para los Fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, de Responsabilidad Penal Juvenil y Criminal y Correccional, se divide la Provincia en veintidós (22) Departamentos Judiciales con las denominaciones que se enuncian a continuación: Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Departamento Judicial Azul, Departamento Judicial Bahía Blanca, Departamento Judicial Dolores, Departamento Judicial San Martín, Departamento Judicial Junín, Departamento Judicial La Matanza, Departamento Judicial La Plata, Departamento Judicial Lomas de Zamora, Departamento Judicial Mar del Plata, Departamento Judicial Mercedes, Departamento Judicial Merlo, Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez, Departamento Judicial Morón, Departamento Judicial Necochea, Departamento Judicial Pergamino, Departamento Judicial Quilmes, Departamento Judicial San Isidro, Departamento Judicial San Nicolás de los Arroyos, Departamento Judicial Trenque Lauquen, Departamento Judicial Zárate-Campana".

ARTÍCULO 2º: Incorpórase como artículo 5 bis de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 5 bis: Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús:

a) Su asiento será en las ciudades de Avellaneda y de Lanús, y tendrá competencia territorial en los partidos homónimos.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, una (1) Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, ocho (8) Tribunales de Trabajo, cuatro (4) Juzgados de Garantías, cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, cuatro (4) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, seis (6) Juzgados de Familia, dos (2) Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, dos (2) Juzgados de Garantías del Joven y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámara, (1) Adjunto de Fiscal de Cámara, veinticinco (25) Agentes Fiscales, veintiuno (21) de ellos para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional y cuatro (4) especializados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil; un (1) Defensor General, un (1) Adjunto de Defensor General, veintidós (22) Defensores Oficiales de los cuales: trece (13) de ellos para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional, seis (6) para actuar ante el Fuero Civil y Comercial y de Familia y tres (3) especializados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil; y tres (3) Asesores de Incapaces."

ARTÍCULO 3º: Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 5.827, Orgánica del Poder Judicial, y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13: Departamento Judicial de Lomas de Zamora:

a) Su asiento será en el partido de Lomas de Zamora y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Almirante Brown, Esteban Echeverría, Ezeiza y Lomas de Zamora.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, dieciséis (16) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, ocho (8) Juzgados de Garantías, ocho (8) Juzgados en lo Correccional, tres (3) Juzgados de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, diez (10) Tribunales en lo Criminal, doce (12) Juzgados de Familia, tres (3) Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, tres (3) Juzgados de Garantías del Joven, seis (6) Tribunales de Trabajo con competencia territorial sobre los Partidos de Almirante Brown, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora y Ezeiza y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámara Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámara Departamental, noventa y seis (96) Agentes Fiscales, ochenta y ocho (88) de ellos para actuar ante el fuero Criminal y Correccional y ocho (8) especializados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, un (1) Defensor General Departamental, dos (2) Adjuntos de Defensor General, sesenta y tres (63) Defensores Oficiales, treinta y seis (36) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, ocho (8) para actuar en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil y diecinueve (19) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, y cinco (5) Asesores de Incapaces.

Rige lo dispuesto en la Ley Nº 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

Respecto del resto de los Órganos integrantes del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, los otros cargos del Ministerio Público especializado del Fuero y la fecha de entrada en funcionamiento de los nuevos Órganos, rige la Ley 13.634 y sus modificatorias."

ARTÍCULO 4º: Sustitúyese el artículo 24 de la Ley 5.827, Orgánica del Poder Judicial, y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24: Los Tribunales de Trabajo tendrán asiento:

Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús: cuatro (4) en la Ciudad de Avellaneda y cuatro (4) en la Ciudad de Lanús. Departamento Judicial Azul: uno (1) en la Ciudad de Azul, uno (1) en la Ciudad de Olavarría y uno (1) en la Ciudad de Tandil. Departamento Judicial Bahía Blanca: dos (2) en la Ciudad de Bahía Blanca y uno (1) en la Ciudad de Tres Arroyos. Departamento Judicial Dolores: dos (2) en la Ciudad de Dolores, uno (1) en la Ciudad de Mar del Tuyú. Departamento Judicial Junín: uno (1) en la Ciudad de Junín. Departamento Judicial La Plata: cinco (5) en la Ciudad de La Plata. Departamento Judicial La Matanza: seis (6) en la Ciudad de San Justo. Departamento Judicial Lomas de Zamora: seis (6) en la Ciudad de Lomas de Zamora. Departamento Judicial Mar del Plata: seis (6) en la Ciudad de Mar del Plata. Departamento Judicial Mercedes: uno (1) en la Ciudad de Mercedes y uno (1) en la Ciudad de Bragado. Departamento Judicial Merlo: dos (2) en la Ciudad de Merlo. Departamento Judicial Moreno - General Rodríguez: uno (1) en la Ciudad de Moreno. Departamento Judicial Morón: cinco (5) en la Ciudad de Morón. Departamento Judicial Necochea: uno (1) en la Ciudad de Necochea. Departamento Judicial Pergamino: dos (2) en la Ciudad de Pergamino. Departamento Judicial Quilmes: seis (6) en la ciudad de Quilmes. Departamento Judicial San Isidro: seis (6) en la ciudad de San Isidro y uno (1) en la Ciudad de Pilar. Departamento Judicial San Martín: cinco (5) en la ciudad de Gral. San Martín y tres (3) en la Ciudad de San Miguel. Departamento Judicial San Nicolás de los Arroyos: dos (2) en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos. Departamento Judicial Trenque Lauquen: uno (1) en la Ciudad de Trenque Lauquen. Departamento Judicial Zárate-Campana: uno (1) en la Ciudad de Campana, uno (1) en la Ciudad de Escobar y uno (1) en la Ciudad de Zárate."

ARTÍCULO 5º: Sustitúyense los incisos b) y c) del artículo 33 de la Ley 5.827, y sus modificatorias, por los siguientes:

"b) Las de los Departamentos Judiciales de General San Martín, Mar del Plata, Mercedes, Morón y San Isidro, en lo Civil y Comercial, por siete (7) miembros, divididos en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de dos (2) miembros cada una, con un Presidente común a todas éstas; y las de Apelación y Garantías en lo Penal, por nueve (9) miembros divididos en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una.

c) Las del Departamento Judicial de Lomas de Zamora por nueve (9) miembros divididos en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una; y las de los Departamentos Judiciales de Bahía Blanca, La Matanza y Quilmes por seis (6) miembros divididos en dos (2) Salas, designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una."

ARTÍCULO 6º: Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 12.074 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º: Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, ejercerán su competencia territorial con carácter regional. Tendrán su asiento en las ciudades que se detallan a continuación, abarcando los Departamentos Judiciales que en cada inciso se determinan:

1) Una (1) con asiento en la ciudad de La Plata, con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de La Plata y Quilmes.

2) Una (1) con asiento en la ciudad de Lanús con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de Avellaneda-Lanús y Lomas de Zamora.

3) Una (1) con asiento en la ciudad de San Martín con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de La Matanza, Mercedes, Morón, San Isidro, San Martín y Trenque Lauquen.

4) Una (1) con asiento en la ciudad de Mar del Plata, con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de Mar del Plata, Dolores, Azul, Necochea y Bahía Blanca.

5) Una (1) con asiento en la ciudad de San Nicolás de los Arroyo, con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de San Nicolás de los Arroyos, Zárate-Campana, Pergamino y Junín."

ARTÍCULO 7º: Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 13.773 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º: El Fiscal de Cámaras del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús propondrá al Procurador de la Suprema Corte el Agente Fiscal de ese Departamento Judicial a quien éste asignará las funciones de Adjunto de Fiscal de Cámaras."

ARTÍCULO 8º: Sustitúyese el artículo 3º de la Ley 13.773 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º: El Defensor General del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús propondrá al Procurador de la Suprema Corte el Defensor Oficial de ese Departamento Judicial a quien éste asignará las funciones de Adjunto de Defensor General."

ARTÍCULO 9º: Hasta tanto se pongan en funcionamiento las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y de Garantías en lo Penal, actuarán como Alzada las existentes en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

ARTÍCULO 10: Los Órganos del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, con asiento en las ciudades de Avellaneda y de Lanús seguirán funcionando como tales en los citados partidos, hasta tanto se produzca la implementación efectiva de la presente Ley, momento a partir del cual integrarán el Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús.

ARTÍCULO 11: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar el texto ordenado de la Ley Nº 5.827 -Orgánica del Poder Judicial- y sus modificatorias.

ARTÍCULO 12: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 72

La Plata, 17 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (14.484).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.485

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 14.393, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 16: Fíjense como importes máximos destinados a Gastos Funcionales para los Consejeros Titulares del Consejo de la Magistratura los indicados en el apartado I de la Planilla Anexa Nº 34, que forma parte integrante de la presente ley.

La utilización de los Gastos Funcionales establecidos por el presente artículo será dispuesta por los funcionarios respectivos, sin sujeción a las disposiciones inherentes al régimen de contrataciones y rendición de cuentas, haciéndose responsables directos de los gastos que autoricen".

ARTÍCULO 2º: Sustitúyese la planilla anexa Nº 34 de la Ley 14.393, por la planilla adjunta que forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º: Incorpórase a la Ley 10.189 (T.O. por Decreto N° 4.502/98) y modificatorias el siguiente artículo:

"ARTÍCULO...: Establécese que los Gastos Funcionales asignados a Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial previstos en la Ley 10.475 y modificatorias, serán reemplazados por una Compensación Funcional, que estará sujeta a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que establezca la legislación en vigencia, y se liquidará en la forma establecida en la Ley 10.641 y normas concordantes, hasta los importes máximos que resulten de aplicar los porcentajes vigentes fijados por el Decreto N° 210/11 y/o la normativa que en lo sucesivo lo reemplace.

En los casos que por aplicación de lo dispuesto precedentemente se produzca una disminución en los haberes mensuales netos de los Funcionarios y Magistrados comprendidos en la misma, se abonará mensualmente por la diferencia un suplemento excedente no remunerativo y no bonificable, que será absorbido por futuros incrementos salariales"

ARTÍCULO 4º: Los "Gastos Funcionales" a que aluden los artículos 1º y 2º de la Ley 10.641, complementarios y en toda otra norma que así los designe respecto a Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial, serán reemplazados por la "Compensación Funcional" que se establece por el artículo anterior.

ARTÍCULO 5º: Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2013.

ARTÍCULO 6º: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 7º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de cumplimentar las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 76

La Plata, 18 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (14.485).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

ANEXO

Provincia de Buenos Aires
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PRESUPUESTO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2013 GASTOS FUNCIONALES

PLANILLA 34

JURISDICCIÓN U ORGANISMOS

APARTADO I
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA- IMPORTE MENSUAL UNITARIO

Consejeros Titulares del Consejo de la Magistratura 6.200 \$

LEY 14.487

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 11 del Decreto -Ley 9858/82, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11: Por los servicios que presten las empresas instaladoras deberán ingresar a la cuenta creada por el artículo anterior, por cada usuario vigilado, el treinta por ciento (30%) del precio del alquiler mensual. Se exceptúa del ingreso de este porcentaje cuando el servicio se preste a los organismos públicos de la Provincia, debiendo en estos casos descontar de la tarifa mensual el porcentaje no ingresado en la Cuenta Sistema de Alarmas".

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 78

La Plata, 18 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE (14.487).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.488

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase "RESERVA NATURAL INTEGRAL Y MIXTA" en los términos de la Ley 10.907 y sus modificatorias, al sitio conocido como "Laguna de Rocha", ubicada en el partido de Esteban Echeverría, delimitado por la línea de ribera lagunar y área de bañados que surgen de la Resolución N° 553/2012 de la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires, quedando afectadas de forma parcial según la resolución las siguientes parcelas:

- Circunscripción VI, Parcelas 783 a, 815 aw, 829, 831, 831 a, 832, 833, 849 b;
- Circunscripción VI, Sección H, Chacra 4;
- Circunscripción VI, Sección K, Fracción VI.

Quedan afectadas también y de forma total las Parcelas: Circunscripción VI, Parcelas 827, 828, 829, 830, Rte 831, y 832 y los márgenes de los Arroyos Ortega, Rossi y El Triángulo desde la calle La Horqueta hacia su desembocadura en el sistema Lagunar de Rocha, encontrándose en la totalidad de las Parcelas mencionadas las características enumeradas en el Artículo 4º Incisos. a), b), c), d), e) y f) de la Ley 10.907 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2º: Crease el Comité de Gestión de la Reserva Laguna de Rocha conformado por el Municipio de Esteban Echeverría, organismos nacionales y provinciales competentes y organizaciones de la sociedad civil. Este Comité dictará su propio reglamento de funcionamiento.

La Presidencia del Comité será ejercida por el Intendente del Municipio de Esteban Echeverría, serán sus principales funciones:

- a) Asistir en el manejo y la gestión de la Reserva.
- b) Estudiar los problemas técnicos relativos a la implementación y mejoramiento del Plan y su evaluación.
- c) Proponer y participar en la confección de planes y programas para la protección del área.
- d) Participar en la revisión y reforma del Plan y la propuesta de los programas y presupuesto.

Las opiniones emitidas por el comité tendrán carácter vinculante.

ARTÍCULO 3º: La presente Ley es complementaria de la Ley 13.860, que declara MONUMENTO HISTORICO Y BIEN INCORPORADO AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA, AL INMUEBLE, ESPACIO NATURAL Y LOS BIENES UBICADOS EN SU INTERIOR, donde funciona "LA ESCUELA HOGAR EVITA", ubicado en la parcela 829 del partido de ESTEBAN ECHEVERRIA, haciendo su extensión de protección como área de Reserva Natural al resto de la parcela que comprende dicho inmueble.

Los usos parciales sobre alguna de las parcelas que quedan incluidas dentro de la reserva, podrán continuar con sus usos, si no afectan a la reserva y son admitidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4º: Por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo, para sustraerse de la libre intervención humana, a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de la naturaleza en su conjunto, declarase de interés público su protección y conservación.

ARTÍCULO 5º: El Poder Ejecutivo dictará las normas que regirán esta declaración, su promoción y sobre la ayuda económica, a fin de contribuir a la manutención, acondicionamiento, refacción, del lugar declarado reserva.

ARTÍCULO 6º: Para el caso que la declaración pudiera alterar derechos adquiridos, por parte de particulares, que se consideren con títulos suficiente, en todo o en parte del territorio de emplazamiento determinado en el artículo 1º de esta Ley y/o lo allí encontrado, procedase a efectivizar la garantía contenida en el artículo 7º de la Ley 10.907 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7º: En el caso de la última parte del artículo anterior, si no existiere oposición, en cuanto al propietario, se le deberá reconocer con carácter de estímulo determinado en el artículo 8º de la Ley 10.907 y sus modificatorias, lo siguiente:

"El derecho a eximirse del pago del Impuesto Inmobiliario, por el tiempo que dure la declaración de Reserva Natural."

ARTÍCULO 8º: Deberá invitarse a la Municipalidad de Esteban Echeverría, a adoptar igual criterio al mencionado en el inciso anterior, en lo que respecta a las tasas municipales y contribuciones.

ARTÍCULO 9º: En caso de oposición del propietario a la declaración, el órgano de aplicación propiciará, una ley de expropiación sobre el territorio a declarar.

ARTÍCULO 10: El Poder Ejecutivo Provincial, determinará la Autoridad de Aplicación y procederá a su reglamentación en el término de ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 79

La Plata, 18 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (14.488).

Ariel R. Ibáñez

Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.489

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Prorrógase por el término de cinco (5) años la vigencia de la Ley N° 14.219, a partir de su vencimiento, que prorrogara a su vez por el término de dos (2) años a partir de su vencimiento, la vigencia de la Ley N° 13.387.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 80

La Plata, 18 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (14.489).

Ariel R. Ibáñez

Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.490

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 8º de la Ley 5.827 - Orgánica del Poder Judicial - Texto Ordenado por Decreto 3702/92 y modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8º: Departamento Judicial de Dolores:

a) Su asiento será en la ciudad de Dolores y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Ayacucho, Castelli, Chascomús, de La Costa, Dolores, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Lezama, Maipú, Pila, Pinamar, Tordillo y Villa Gesell.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cinco (5) Juzgados de Garantías, tres (3) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución Penal, un (1) Juzgado de Ejecuciones Tributarias, dos (2) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Familia, un (1) Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil, un (1) Juzgado de Garantías del Joven, tres (3) Tribunales de Trabajo, (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, diecinueve (19) Agentes Fiscales: diecisiete (17) Agentes Fiscales para

actuar ante el Fuero Criminal y Correccional y dos (2) Agentes Fiscales especializados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, un (1) Defensor General Departamental, doce (12) Defensores Oficiales: ocho (8) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional, dos (2) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Civil y Comercial y de Familia y dos (2) Defensores Oficiales especializados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, y dos (2) Asesores de Incapaces.

En la ciudad de Villa Gesell tendrá asiento un (1) Juzgado Civil y Comercial con competencia territorial sobre el Partido homónimo; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Agente Fiscal.

En la ciudad de Mar del Tuyú tendrá asiento un (1) Juzgado Civil y Comercial, con competencia territorial sobre el Partido de La Costa; un (1) Tribunal de Trabajo con competencia territorial sobre los partidos de General Lavalle y de La Costa, un (1) Juzgado de Garantías con competencia exclusiva sobre los partidos de Villa Gesell, Pinamar y de La Costa y un (1) Juzgado de Familia con competencia exclusiva sobre los partidos de Villa Gesell, Pinamar y de La Costa.

En la ciudad de Pinamar tendrá su asiento un (1) Juzgado Civil y Comercial con competencia territorial sobre el Partido homónimo.

En la ciudad de Chascomús tendrá su asiento un (1) Juzgado de Garantías con competencia territorial en los partidos de Chascomús, Lezama, Pila y General Belgrano; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Agente Fiscal y un (1) Defensor Oficial para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal que la misma crea en su artículo 5º y que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia dispuso para este Departamento Judicial.”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados
Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado
Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 81

La Plata, 18 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (14.490).

Ariel R. Ibáñez

Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.492

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Prohíbese a los menores de dieciséis (16) años de edad en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, de toda actividad que tenga por objeto el desarrollo del denominado juego de guerra, Paintball, Speedball – Recball, Xtreme, Rec Ball y/o deporte o juego en el que los participantes usen replicas de armas accionadas por aire comprimido, CO2 u otros gases, para disparar pequeñas bolas rellenas de pintura a otros jugadores, utilizando estrategias de guerra o combate urbano. Los participantes de dieciséis (16) a dieciocho (18) años deberán contar con la autorización por escrito de los padres y/o responsables del menor.

La presente prohibición regirá, ya sea que la actividad se realice bajo techo, al aire libre o de cualquier forma.

ARTÍCULO 2º: El predio donde se practique esta actividad deberá poseer habilitación de la Autoridad de Aplicación, la que será determinada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º: En caso de incumplimiento de la presente Ley se aplicará una sanción pecuniaria de veinte (20) haberes mínimos vital y móvil y/o la aplicación de treinta (30) días de trabajo comunitario.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 83

La Plata, 21 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (14.492).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.496

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 1º de la Ley 13.478, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º: Institúyase el día 24 de abril de cada año como "Día de Acción por la tolerancia y el respeto entre los pueblos", en recordación del primer genocidio del siglo XX del que fuera víctima el pueblo armenio."

ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 2º de la Ley 13.478, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º: Autorízase a todos los empleados y funcionarios de organismos públicos de origen armenio a disponer libremente los días 24 de abril de todos los años para poder asistir y participar de las actividades que se realicen en conmemoración de la tragedia que afectó a su comunidad."

ARTÍCULO 3º: Incorpórase al texto de Ley 13.478, el artículo 3º el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3º: Autorízase a todos los alumnos de origen armenio que estén desarrollando sus estudios de nivel primario o medio en establecimientos educativos públicos a ausentarse en la fecha de conmemoración establecida por el artículo 1º."

ARTÍCULO 4º: Incorpórase al texto de Ley 13.478, el artículo 4º el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4º: Invítase a los gobiernos municipales a adherir a las disposiciones de la presente Ley."

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 88

La Plata, 22 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (14.496).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.498

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Los Establecimientos Educativos de Gestión Privada de la Provincia de Buenos Aires en todos sus niveles, que negasen la inscripción a un alumno/a o la reinscripción para el año o ciclo siguiente, estarán obligados en los casos que les fuera solicitado, expresar fundamentos por escrito de las causas que llevaron a la decisión adoptada.

ARTÍCULO 2º: El padre, madre o tutor a cargo de un/a alumno/a, podrá solicitar mediante nota, telegrama, carta documento o cualquier otro medio fehaciente, dirigida a las autoridades del Establecimiento Educativo, que fundamenten en forma expresa por escrito las razones de la negativa de matriculación o rematriculación. En caso que dicha información sea negada o resulte insuficiente, podrá radicarse denuncia ante la Dirección General de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 3º: Las razones o fundamentos de la negativa de matriculación o rematriculación deberán ser brindados por escrito y en forma confidencial al requirente, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de recibida la solicitud.

ARTÍCULO 4º: En caso de incumplimiento el Establecimiento Educativo será pasible de las siguientes sanciones, las que podrán aplicarse independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

a) Apercibimiento.

b) Multa que oscilará entre un mínimo de cuatro (4) sueldos básicos docentes y un máximo de doce (12) sueldos básicos docentes.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 90

La Plata, 22 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (14.498).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.500

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Institúyese como "Fiesta Provincial de Las Tropillas", la que se lleva a cabo durante el mes de octubre de cada año, en la localidad de Darregueira, partido de Puán.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 92

La Plata, 22 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS (14.500).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.501

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Prorrógase por el término de dos (2) años la vigencia de la Ley N° 13.776 a partir de su vencimiento.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 92

La Plata, 22 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS UNO (14.501).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.459

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la ciudad y partido de General Madariaga, identificado catastralmente como: Circunscripción I, Sección C, Quinta 140, Parcela 2d, inscripto su dominio en la Matrícula N° 22.109, a nombre de Don Federico Celestino García y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: El inmueble citado en el artículo anterior será transferido a la Dirección General de Cultura y Educación, con destino al funcionamiento del Jardín de Infantes N° 904 del Partido de General Madariaga.

ARTÍCULO 3º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Fiscal vigente, las adecuaciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 38

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (14.459).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.466

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el partido de La Plata, consignados catastralmente como:

- 1) Circunscripción III, Sección A, Chacra 29, Parcela 7b parte, inscripto su dominio en la Matrícula 161.618, a nombre de Piñero, Abel Pablo y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
- 2) Circunscripción III, Sección A, Chacra 29, Parcela 7c, inscripto su dominio en la Matrícula 161.619, a nombre de Abdón Naser, Fernando Arturo y otros, y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda familiar.

ARTÍCULO 3º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la que determine el Poder Ejecutivo. La misma tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo urbano de la zona.

ARTÍCULO 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Podrá delegar en la Municipalidad de La Plata la realización de un censo integral de la población afectada, y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socioeconómico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el organismo que corresponda, la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77, Texto Ordenado según Decreto 3.389/87.

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios

ARTÍCULO 5º: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTÍCULO 6º: El precio de venta a abonar por cada adjudicatario será el de la tasación que practique el órgano que determine la autoridad de aplicación, con exclusión de las mejoras existentes, que se presumirán efectuadas por los ocupantes.

Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no superarán el veinte (20) por ciento de los ingresos del grupo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a diez (10) años, ni superior a veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 7º: La adjudicación de los lotes se efectuará teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Residencia inmediata anterior no menor a dos (2) años.
- b) No poseer al tiempo de la adjudicación ningún otro inmueble en propiedad.

ARTÍCULO 8º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de la adjudicación, plazo que será ampliado por la Autoridad de Aplicación, por otro lapso igual en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta hasta que el mismo se encuentre totalmente pago. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor, mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 9º: El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente, determinará la nulidad de la venta y el dominio se retrotraerá a la Provincia.

ARTÍCULO 10: Facúltase al Poder Ejecutivo por la jurisdicción que corresponda a iniciar y culminar el trámite de mensura y subdivisión del inmueble designado catastralmente como: Circunscripción III, Sección A, Chacra 29, parcela 7b parte, a los efectos de deslindar la fracción transferida

ARTÍCULO 11: Autorízase a la Autoridad de Aplicación para que, previo a la adjudicación de los lotes efectúe convenios con quien o quienes corresponda, a efectos de realizar las obras necesarias para producir el saneamiento de los inmuebles.

ARTÍCULO 12: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

ARTÍCULO 13: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley 5.708 (t.o. según Decreto 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles identificados en el artículo 1º.

ARTÍCULO 14: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, las adecuaciones presupuestadas que resulte necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 45

La Plata, 9 de enero de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (14.466).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.482

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase Paisaje Protegido de Interés Provincial, de conformidad a los términos y condiciones establecidos por Ley 12.704, a la zona identificada y denominada como "Micro Albufera de Reta", localizada en el dominio trapezoidal, comprendida por las siguientes manzanas, cuyas nomenclaturas catastrales corresponden a: Pueblo Reta, Circunscripción XII, Manzanas de la Sección G: el cien por ciento (100%) de las Manzanas identificadas con los números 36, 37, 38, 48, 49, 50, 60, 61, 62, 72, 73, 74, 84, 85 y la proyección hasta llegar al mismo borde marítimo con dirección Sur, desde el esquinero S-O de la Manzana 85, haciendo lo propio con dirección S-SE, desde el esquinero S-E de la Manzana 38, según lo identificado en el Plano aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires N° 108-212-1954, correspondiendo a una superficie total estimada para el Paisaje Protegido de Interés Provincial de cincuenta (50) hectáreas. Queda también comprendida el área que comprende el amplio frente marítimo de la zona a proteger y, la cadena de médanos y dunas adyacentes, lindantes y aledañas en toda su extensión.

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de Diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 70

La Plata, 17 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

María Cristina Álvarez Rodríguez **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministra de Gobierno **Gobernador**
REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (14.482).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.499

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en la localidad de Máximo Paz, Partido de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, propiedad de la empresa "Frigorífico Máximo Paz Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Agropecuaria" y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios, designados catastralmente como: Circunscripción II, Sección A, Manzana 27, Parcela 4 (Matrícula 1640); Circunscripción II, Parcela 15d (Matrícula 17.347); Circunscripción II, Parcela 15e (Matrícula 4897); Circunscripción II, Sección A, Manzana 28-34-40 Fracción I (Matrícula 2931).

Asimismo declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación las maquinarias, instalaciones, bienes muebles y equipos ubicados en el inmueble sito en la calle Avenida Pereda N° 975 de la localidad de Máximo Paz, Partido de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, propiedad de la empresa "Frigorífico Máximo Paz Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Agropecuaria", y/o de quien acredite ser su legítimo propietario, conforme al inventario que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles, maquinarias e instalaciones citados en el artículo 1º, serán adjudicados en propiedad y a título oneroso por venta directa a la "Cooperativa de Trabajo Frigocarne Máximo Paz Limitada", inscripta en el Registro Provincial (Secretaría de Participación Ciudadana de la Provincia de Buenos Aires) bajo el número 6226, con Matrícula Nacional (INAES) número 28517, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos, explicitados en su acta constitutiva.

ARTÍCULO 3º: El incumplimiento del cargo establecido en el artículo 2º, ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, sin derecho a devolución de las sumas que se hubieran efectivizado, ni reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 4º: El Organismo de Aplicación de la presente Ley, el monto a abonar por la adjudicataria, los plazos y condiciones de pago serán determinados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5º: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, quedando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 6º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley 5.708 (texto ordenado Decreto 8.523/86), estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo primero de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 91

La Plata, 22 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez

Ministro de Jefatura de Gabinete
de Ministros

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (14.499).

Daniel Osvaldo Scioli

Gobernador

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

ANEXO I

INVENTARIO DE PLANTA ABANDONADA (ex Frigorífico Máximo Paz) AL DÍA QUE SE HICIERON CARGO LOS TRABAJADORES

1.- SUPERFICIE CUBIERTA DE PLANTA

- 1.1 -Planta Industrial PB 2.230 m2 + PA 1.805 m2= 4.045 m2
- 1.2 -Taller de Mantenimiento 193 m2
- 1.3 -Depósitos (Pañol) 225 m2
- 1.4 -Sala de Máquina y Caldera 425 m2
- 1.5 -Vestuario 360 m2
- 1.6 -Balanza, Vigilancia y Oficinas de Veterinaria 106 m2
- 1.7 - Desembarcadero de Hacienda y Lavadero camiones 318 m2
- 1.8 - Corrales Cubiertos 1.540 m2
- 1.9 - Corrales Semi Cubiertos 1.950 m2
- 1.10 - Materiales de Energía 310 m2
- 1.11 - Depósitos de Cueros 395 m2
- 1.12 - Lagunas, para tratamiento de efluentes 15.160 m2
- 1.13 - Superficie de Oficinas de Administración 860 m2

Superficie total de Planta Industrial y Anexos 25.007 m2

2. - INVENTARIO AL MOMENTO DE RECUPERAR LA PLANTA

- 2.1 - Compresores de Cámara de frío, congelado y túneles (completo).
- 2.2 - Forzadores de Cámara de congelado (cantidad 7 unidades).
- 2.3 - Tractor (una unidad con motor fundido).
- 2.4 - Caldera (completa lista para funcionar).
- 2.5 - Motores de usina (completos 2 unidades).
- 2.6 - Tableros de tensión eléctrica (completos).
- 2.7 - Compresores de usina (completo sala de aire).
- 2.8 - Ventana de compresores (faltante).
- 2.9 - Tablero de herramientas de la usina (faltan llaves).
- 2.10 -Taller de mantenimiento de planta cerrado (candado Bullit N° 14).
- 2.11 - Bomba de agua sector corrales (completa funcionando).
- 2.12 - Sala de Máquinas con compresores de amoníaco (completo cerrada con llave)
- 2.13 - Equipo de descornadora (completo).
- 2.14 - Motor de Roldanas (completo).
- 2.15 - Motor del sector cuero (completo).
- 2.16 - Balanza del sector cuero (completa).
- 2.17 - Máquina de sacar sesos (completa).
- 2.18 - Motores de sección menudencias (dos completos).
- 2.19 - Sierras de playa de faena (Falta la Harvis, dos unidades y dos Breuw).
- 2.20 - Faltan una sierra de pecho neumática y una sierra de pecho eléctrica.
- 2.21 -Sierra de desollar (completa 4 unidades).
- 2.22 - Bomba de agua de playa de faena (completa).
- 2.23 - Motor de la noria (completo).
- 2.24 - Balanza electrónica de playa de faena (completa 2 unidades).
- 2.25 - Equipo de frío (8 motores completos).
- 2.26 - Digestor (completo).
- 2.27 - Motor de manga de sacrificio para hacer animales caídos (completo).
- 2.28 - Chasis de Camioneta Ford patente. URI 192 (sin funcionar desarmada y sin repuestos).
- 2.29 - Pala Mecánica (funcionando).
- 2.30 - Caja de frío (falta equipo de frío)
- 2.31 - Chasis de Camión Mercedes Benz (sin motor totalmente desguazado).
- 2.32 - Chasis de Camión Mercedes Benz (sin motor totalmente desguazado).
- 2.33 - Caja de frío para camión de achuras (faltante).
- 2.34 - Digestor de playa de emergencia (completo).
- 2.35 - Filtro de malla de planta de tratamiento de agua.
- 2.36 - Motores de aireador (faltante).
- 2.37 - Desmalezadora (con motor fundido).
- 2.38 - Torno (hay dos unidades en el taller)
- 2.39 - Una Limadora.
- 2.40 - Un Compresor.
- 2.41 - Una Agujereadora de pie.
- 2.42 - Descornadora (falta una unidad).
- 2.43 - Tubos de acetileno y oxígeno (faltantes).
- 2.44 - Martillo electrónico (marca "Dinamita").
- 2.45 - Llaves y herramientas del taller (faltan).
- 2.43 - Roldanas (están menos de la mitad).
- 2.47 - Sierra de dividir del taller (falta).
- 2.48 - Cable de alimentación del equipo de congelado (robo del tramo del

techo completo).

- 2.49 - Computadoras (solo quedó la de facturación que no anda. Se llevaron todas).
- 2.50 - Faltan 8 barras de las celdas de Edesur-

3.- INVENTARIO FRIGORÍFICO MÁXIMO PAZ

- Compresores de Cámara de frío, congelado y túneles (completo).
- Forzadores de Cámara de congelado (cantidad 7 unidades).
- Tractor (una unidad con motor fundido).
- Caldera (completa lista para funcionar).
- Motores de usina (completos 2 unidades).
- Tableros de tensión eléctrica (completos).
- Compresores de usina (completo sala de aire).
- Ventana de compresores (faltante).
- Tablero de herramientas de la usina (faltan llaves).
- Taller de mantenimiento de planta cerrado (candado Bullit N° 14).
- Bomba de agua sector corrales (completa funcionando).
- Sala de Máquinas con compresores de amoníaco (completo cerrada con llave).
- Equipo de descornadora (completo).
- Motor de Roldanas (completo).
- Motor del sector cuero (completo).
- Balanza del sector cuero (completo).
- Máquina de sacar sesos (completa).
- Motores de sección menudencias (dos completos).
- Sierras de playa de faena (Falta la Harvis, dos unidades y dos Breuw).
- Faltan una sierra de pecho neumática y una sierra de pecho eléctrica.
- Sierra de desollar (completa 4 unidades).
- Bomba de agua de playa de faena (completa).
- Motor de la noria (completo).
- Balanza electrónica de playa de faena (completa 2 unidades).
- Equipo de frío (8 motores completos).
- Digestor (completo).
- Motor de manga de sacrificio para hacer animales caídos (completo).
- Chasis de Camioneta Ford patente URI 192 (sin funcionar desarmada y sin repuestos).
- Pala Mecánica (funcionando).
- Caja de frío (falta equipo de frío).
- Chasis de Camión Mercedes Benz (sin motor totalmente desguazado).
- Chasis de Camión Mercedes Benz (sin motor totalmente desguazado).
- Caja de frío para camión de achuras (faltante).
- Digestor de playa de emergencia (completo).
- Filtro de malla de planta de tratamiento de agua.
- Motores de aireador (faltante).
- Desmalezadora (con motor fundido).
- Torno (hay dos unidades en el taller).
- Una Limadora.
- Un Compresor.
- Una Agujereadora de pie.
- Descornadora (falta una unidad).
- Tubos de acetileno y oxígeno (faltantes).
- Martillo electrónico (marca "Dinamita").
- Llaves y herramientas del taller (faltan).
- Roldanas (están menos de la mitad).
- Sierra de dividir del taller (falta).
- Cable de alimentación del equipo de congelado (robo del tramo del techo completo)
- Computadoras (solo quedó la de facturación que no anda y se llevaron todas).
- Faltan 8 barras de las celdas de Edesur.

4.- EXPOSICIÓN CIVIL (N° 704)

En la localidad de Máximo Paz, partido de Cañuelas, provincia de Buenos Aires, a los 27 días mes de marzo del año 2004, siendo las 20 horas, comparece ante los actuantes una persona con deseos de formular una exposición civil la que preguntada de sus circunstancias personales manifiesta llamarse Bordón Cecilio Benito, de nacionalidad argentina, de 52 años de edad, instruido, de estado civil casado, de profesión operario, domiciliado en calle Quito 1027 de Carlos Spegazzini, DNI N° 10.409.098 quien seguidamente expone: Que resulta ser el Delegado del Frigorífico de Máximo Paz, Que en el día de la fecha siendo las 17 horas se ha realizado una asamblea con todo el personal y grupo familiar, en la cual se tomó la decisión de recuperar la planta pacíficamente para reabrir la fuente de trabajo, y los puestos de trabajo que se hace presente en esta dependencia en compañía de Cáceres Eulogio, DNI N° 11.627.221 también Delegado, Walter Raúl Barragán, DNI N° 16.485.936 representante de la Carne, de Capital Federal y Gran Buenos Aires, el Sr. Raúl Oscar Ruiz Huidobro, DNI N° 11.065.529 de la Asociación Obrera de la Carne, que es todo cuanto tiene que exponer con lo que no siendo para más el acto se da por finalizado.

5.- DATOS CATASTRALES DE LA PROPIEDAD

- A) Circunscripción II, Sección Rural, Parcela 15 a., 1 hectárea, 99 áreas y 8 centiáreas
- B) Circunscripción II, Sección Rural, Parcela 15 c., 1 hectárea, 32 áreas y 66 centiáreas
- C) Circunscripción II, Sección Rural, Parcela 15 d., 6 hectáreas, 40 áreas y 86 centiáreas

Decretos

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO DECRETO 57

La Plata, 11 de enero de 2013.

VISTO el expediente N° 4058-21/10, por el cual la Municipalidad de Benito Juárez modifica la Zonificación Según Usos vigente en el partido por Ordenanza N° 1092/81 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la propuesta elevada se gestiona la convalidación provincial de la Ordenanza N° 4379/11 y su Decreto de Promulgación N° 520/11;

Que por dichos actos se desafecta de la zona de Almacenamiento y Servicio la chacra 214, de Complementario Rural la chacra 213 y de Industria y Almacenamiento Mixto "IAM" la chacra 212;

Que las chacras mencionadas pasan a integrar la Zona residencial Extra Urbana, dentro del Área Complementaria comprendidas entre las calles que cita la Ordenanza en cuestión y exceptuando la parcela 2B de la chacra 214 destinada a Almacenamiento;

Que a fojas 72/74, la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, luego de analizar la documentación presentada y realizar la evaluación técnica urbanística de la propuesta, considera que la Ordenanza N° 4379/11, se encuentra en condiciones de continuar su trámite de convalidación provincial;

Que ha intervenido el Departamento de Planeamiento Estratégico a fojas 79, sin formular objeciones de carácter técnico, considerando que la propuesta se encuentra avallada por el municipio, responsable primario del ordenamiento territorial, y por la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, por lo que correspondería propiciar su convalidación por parte del Poder Ejecutivo, criterio compartido por la Dirección de Investigación y Desarrollo Regional a fojas 80 y por la Dirección Provincial de Desarrollo Regional, a fojas 81;

Que a fojas 90, la Subsecretaría Social de Tierras, Urbanismo y Vivienda, expresa que la propuesta se ajusta al marco normativo Decreto-Ley N° 8.912/77 (T.O. 1987), por lo que se encuentra en condiciones de proseguir su trámite de convalidación;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno a fojas 82/82 vuelta;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 del Decreto-Ley N° 8.912/77 (T.O. por Decreto N° 3.389/87);

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Ordenanza N° 4379/11, su Decreto de Promulgación N° 520/11, de la Municipalidad de Benito Juárez, por la cual se modifica la Zonificación Según Usos vigente en el partido; que como Anexo Único compuesto de tres (3) fojas útiles forman parte del presente, bajo la exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos intervinientes.

ARTÍCULO 2°. Establecer que en materia de infraestructura, servicios y equipamiento comunitario deberá darse cumplimiento a lo normado por los artículos 56, 62 y 63 del Decreto Ley 8.912/77 (T.O. por Decreto N° 3.389/87 y modificatorios) en el momento de aprobarse el plano de subdivisión y/o materialización de uso.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Pasar al Ministerio de Gobierno. Cumplido, archivar.

Cristina Álvarez Rodríguez **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministra de Gobierno Gobernador

Nota: El Anexo Único podrá ser consultado en el Ministerio de Gobierno.

DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCIÓN DECRETO 1.771

La Plata, 28 de diciembre de 2012.

VISTO el expediente N° 2200-10259/12, por el cual se propone declarar de Interés Provincial del "XI INTI Internacional Conference La Plata 2012, Inteligencia Territorial y Globalización, Tensiones, Transición y Transformación", que se llevó a cabo durante los días 17 al 20 de octubre de 2012, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por Declaración de fecha 4 de octubre de 2012, el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires, vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de Interés Provincial la Conferencia citada en el exordio del presente;

Que este evento fue una invitación de la Internacional Networks of Territorial Intelligence para la construcción de un espacio de conocimiento e intercambio de experiencias en el marco complejo de la globalización y la crisis a escala mundial y en regiones dispares como la Unión Europea, América Latina, América Anglosajona, Lejano Oriente, África, entre otros;

Que esta edición adquirió especial relevancia al desarrollarse en la ciudad de La Plata y contó con el invalorable apoyo del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), el Groupe of Recherche International (GDRI) y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) que presentó equipos de investigación de Francia, Bélgica, España, Italia y Argentina;

Que la referida Conferencia tuvo como objetivo dar a conocer y poner en común los seis (6) ejes de investigación: Territorio, Inteligencia, Gobernabilidad, Observación, Vulnerabilidad y Género, intercambiando perspectivas, experiencias y avances sobre la aplicación de métodos desarrollados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) para la resolución de problemas con inteligencia territorial, como asimismo, contribuyó a la construcción de una teoría de la transformación con el aporte crítico de diversas disciplinas científicas, promoviendo escenarios de transición socio-ecológica;

Que asimismo contó con la presencia del Presidente de Uruguay, José MUJICA, el Presidente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina, Roberto SALVAREZZA, el Coordinador General del Groupe of Recherche International (GDRI), Jacques GIRARDOT, la Universidad de Huelva, España, Blanca MIEDES, Université de Franche Comte, Francia, Serge ORMAUX y la Universidad Nacional de La Plata, Horacio BOZZANO, como así también expertos de diversas universidades latinoamericanas, que le otorgaron un marco de prestigio y rigurosidad científica a nivel internacional;

Que a foja 6 la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de la Producción, no encuentra objeción alguna respecto a impulsar dicha declaración;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Declarar de Interés Provincial la "XI INTI Internacional Conference La Plata 2012, Inteligencia Territorial y Globalización, Tensiones, Transición y Transformación", que se llevó a cabo durante los días 17 al 20 de octubre de 2012, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º. El carácter que se otorga en el artículo 1º del presente Decreto, no importa asumir compromiso adicional que pueda generar acciones vinculantes, ni comprender aportes financieros al Estado Provincial.

ARTÍCULO 3º. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de la Producción.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y pasar al Ministerio de la Producción. Cumplido, archivar.

Cristian Breitenstein **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministro de la Producción Gobernador

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA DECRETO 1.762

La Plata, 28 de diciembre de 2012.

VISTO el expediente N° 2305-1064/12 del Ministerio de Economía, por el cual se gestionan adecuaciones al Presupuesto General Ejercicio 2012 -Ley N° 14.331, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar una adecuación de créditos en el presupuesto de erogaciones de la Cuenta Especial Fondo Provincial de Trasplantes, a los efectos de realizar una correcta imputación de los gastos inherentes al normal funcionamiento de dicha cuenta;

Que también resulta necesario efectuar una adecuación de créditos en el presupuesto de erogaciones del Ministerio de Salud; con destino a la partida Bienes de Uso en el Programa "Ley N° 6.705 - Servicio de Corazón, Pulmón, Riñón y Bomba de Cobalto", a efectos de realizar una correcta imputación de los gastos de ejercicios anteriores;

Que en razón de la transferencia efectuada por el Gobierno Nacional al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires con destino al Programa Provincial de Rehabilitación resulta necesario incrementar el Presupuesto de Erogaciones y adecuar el Cálculo de Recursos del Ejercicio 2012 del mencionado Ministerio;

Que el Ministerio de Trabajo solicita la incorporación de remanentes de ejercicios anteriores en virtud de los ingresos correspondientes al Convenio con la Superintendencia de Riesgo de Trabajo y al Plan Jóvenes con Más y Mejor Trabajo (Convenio Marco aprobado por Decreto N° 603/09 y el Convenio 7/08 entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en el marco del Plan Nacional Integral de Promoción de Empleo - Más y Mejor Trabajo y del Plan Nacional de Regularización del Trabajo);

Que por lo expuesto precedentemente, se hace necesario incrementar el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Erogaciones de la Administración Central en función de remanentes de ejercicios anteriores para dicha Jurisdicción;

Que sobre el particular se ha expedido favorablemente la Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por los artículos 16 y 17 de la Ley N° 14.331 de Presupuesto General Ejercicio 2012 y 144 - proemio - de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL - LA PLATA

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Incrementar el Presupuesto General Ejercicio 2012 - Ley N° 14.331 - Planilla N° 6: Cálculo de Recursos de la Administración Central, incorporando los rubros que sean necesarios, en la suma de pesos novecientos veintisiete mil setecientos catorce (\$ 927.714.-) de acuerdo al detalle obrante en Anexo 1 que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º. Efectuar una transferencia de créditos en el Presupuesto General Ejercicio 2012 - Ley N° 14.331 - Sector Público Provincial no Financiero - Administración Provincial - Administración Central, incorporando las partidas presupuestarias que resulten necesarias, de la cual resulta un incremento neto de pesos novecientos veintisiete mil setecientos catorce (\$ 927.714.-) según detalle del Anexo 2 que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º. Establecer que la afectación del crédito incrementado por el Anexo 2 del artículo precedente queda supeditada a la real recaudación de los Recursos incrementados en el Anexo 1 del artículo 1º y que al cierre del Ejercicio 2012 se efectuará una adecuación del Cálculo de Recursos ajustando el mismo a la efectiva recaudación.

ARTÍCULO 4º. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, a la Honorable Legislatura y al SINBA, pasar al Ministerio de Economía y a Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Silvina Batakis **Daniel Osvaldo Scioli**
Ministra de Economía Gobernador

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Nota: El Anexo 1 podrá ser consultado en el Ministerio de Economía.

Nota:

El contenido de la publicación de los decretos extractados, es transcripción literal del instrumento recibido oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Circular Conjunta N° 1/10 e instrucciones dispuestas por nota del 19/10/12 de la Dirección Provincial de Coordinación Institucional y Planificación de la Secretaría Legal y Técnica.

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 1.675

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2319-19177/11

Aprobar compromisos asumidos entre el Instituto Provincial de Lotería y Casinos y las firmas Trilenium S.A. y Recorriendo el Sur S.A. respecto pago a agentes del porcentaje "Bonificación por Productividad".

DECRETO 1.676

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2319-13740/10

Aprobar Acta -y Anexos respectivos-, suscripta entre el Instituto Provincial de Lotería y Casinos y la firma Boldt S.A. referente al reacondicionamiento de Salas de Casinos Provinciales.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA DECRETO 1.772

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2305-1410/12

Adecuación al Presupuesto General Ejercicio 2012 - Ley N° 14.331 para la Unidad de Coordinación con Organismos Multilaterales de Créditos (UCO).

DECRETO 1.774

La Plata, 28 de diciembre de 2012.
Expediente N° 2305-1349/12

Adecuación al Presupuesto General Ejercicio 2012 - Ley N° 14.331 para Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia - ACUMAR.